

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

7

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LA FUNCION DEL SINDICO EN APELACION Y AMPARO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
**JULIAN CYSSKO RAMIREZ**  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. EMILIO F. PACHECO RAMIREZ  
CED. PROFESIONAL No. 1348536

MEXICO, D.F.

282960  
2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALGUIEN DIJO QUE TU LUGAR DE  
NACIMIENTO NO ES DONDE NACES, SINO  
DONDE ENCUENTRAS QUIEN ERES  
VERDADERAMENTE, ESTE ES EL OTOÑO DEL  
AÑO DOS MIL, Y VINE A LA UNIVERSIDAD DEL  
TEPEYAC, VINE AL LUGAR DE MI  
NACIMIENTO, GRACIAS.

*JULIÁN CYSSKO RAMÍREZ.*

## **A MIS PADRES**

Gracias por su apoyo, amor y sobre todo su comprensión, que tuvieron en mí y que fue la base para lograr mi objetivo, y aunque no se encuentren físicamente, se que han sido y serán el apoyo que me motive a continuar en este largo camino.

## **A MIS HERMANOS**

Gracias por haber confiado en mí y por que nunca dudaron en que llegaría este momento.

## **A MIS TÍOS**

**JOSÉ ALFREDO FLORES VÁZQUEZ**

**MARTHA TERRONES GÓMEZ**

Es muy difícil para mí expresar todo lo que siento por ustedes, pero de antemano les doy las gracias por el apoyo y confianza que he recibido de manera incondicional, en lo sucesivo sabré corresponderles de la mejor manera posible, ya que nunca podré olvidar lo que han hecho por mí.

## **A MI ABUELA**

**INÉS VÁZQUEZ SALAZAR**

Usted sabe que sin su apoyo y comprensión no hubiera llegado al día de hoy, por lo que se lo agradezco y le aseguro que no daré un paso atrás y siempre seguiré la ruta del buen camino.

**A MI ASESOR  
LIC. EMILIO F. PACHECO RAMÍREZ**

Por su asesoría, consejos, conocimientos y sobre todo la paciencia que me tuvo en la elaboración de esta investigación, además de que no sólo ha sido un profesor más a lo largo de la carrera y la elaboración del presente trabajo, sino un gran amigo, por todo ello mi más sincero agradecimiento.

**FAMILIARES Y AMIGOS**

Por que han creído en mí y me han brindado su amistad, además de alentarme en aquellos momentos difíciles y darme la fortaleza de saber que cuento con ustedes para seguir adelante, gracias.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I-IV
<b>CAPÍTULO I JUICIOS UNIVERSALES</b>	1
1.1. Conceptos Generales del Derecho Concursal	2
1.2. Antecedentes Históricos de los Juicios Universales en México	4
1.3. Diferencias entre los Juicios Ordinarios y los Juicios Universales	9
1.4. El Juicio Concursal, (Concepto)	12
1.5. Teorías Aplicables a los Juicios Concurales	14
1.6. Normatividad en los Juicios Universales	17
1.7. Perspectiva Actual	19
<b>CAPÍTULO II LAS PARTES EN LOS JUICIOS CONCURSALES</b>	22
2.1. El Procedimiento Concursal, Órganos de Competencia	23
2.2. Partes en el Procedimiento Concursal, Concepto y Caracteres	26

	Pág.
2.2.1. Concursado o Deudor Común	26
2.2.2. Síndico	26
2.2.3. Interventor	27
2.2.4. Acreedores y Junta de Acreedores	27
2.3. Atributos o Funciones de las Partes en el Procedimiento Concursal	28
2.3.1. Juez	28
2.3.2. Síndico	30
2.3.3. Intervención	37
2.3.4. Junta de Acreedores	44
2.4. De la Personalidad de las Partes	47
2.4.1. Juez	47
2.4.2. Síndico	48
2.4.3. Intervención	52



	Pág.
2.4.4. Junta de Acreedores	53
2.5. Reglamentación Jurídica de las Partes que Intervienen en el Procedimiento de Quiebras, al Tratarse del Carácter de la Ley que lo Contempla (si la Ley es Contemplada de Carácter Federal o Local.)	54
<b>CAPÍTULO III APELACIÓN Y AMPARO EN LOS JUICIOS CONCURSALES</b>	<b>57</b>
3.1. Resolución y Sentencia, Conceptos	58
3.2. Sentencia Definitiva, Efectos Jurídicos en los Juicios de Quiebra	59
3.2.1. La Sentencia en los Juicios de Quiebra	61
3.2.2. Efectos Jurídicos de la Sentencia Definitiva en los Juicios de Quiebra	64
3.3. Procedencia de Recursos en el Derecho Concursal, Concepto	74
3.4. Normatividad Aplicable al Recurso de Apelación en los Juicios de Quiebra	76
3.5. Términos y Requisitos en la Interposición del Recurso de Apelación en los Juicios de Quiebra	78

	Pág.
3.6. Apelación en el Efecto Suspensivo y Devolutivo	86
3.7. Resolución de Apelación, Concepto	87
3.7.1. Resolución de Apelación, Formas en que Puede ser Dictada	89
3.7.2. Resolución en los Juicios de Quiebra, Efectos que Produce	90
3.8. Juicio de Amparo, Concepto	92
3.9. Amparo Contra Sentencias Definitivas Pronunciadas en Segunda Instancia en Materia de Quiebras	95
3.10. Las Partes en el Juicio de Amparo en Contra de Sentencias Pronunciadas en Segunda Instancia en Materia de Quiebras	100
3.11. Resolución del Juicio de Amparo en los Juicios de Quiebra	103
3.11.1. Clases de Sentencia en los Juicios de Quiebra	103
3.12. Recursos Procedentes en Contra de las Resoluciones de Amparo en los Juicios de Quiebra, Normatividad Aplicable	104
3.12.1. Recurso de Revisión en los Juicios de Quiebra	105

	Pág.
3.12.2. Resoluciones Susceptibles del Recurso de Revisión en los Juicios de Quiebra	105
3.12.3. Recurso de Revisión	107
3.12.4. Partes Legitimadas para Interponer el Recurso de Revisión	108
3.12.2. Recurso de Queja en los Juicios de Quiebra	109
3.12.2.1. Legitimación para Interponer la Queja.	110
3.12.3. Recurso de Reclamación en los Juicios de Quiebra.	110
<b>CAPÍTULO IV EL SÍNDICO, SU PERSONALIDAD Y FUNCIONES EN EL JUICIO DE QUIEBRA</b>	113
4.1. Síndico Concepto Desde el Punto de Vista Legal	114
4.1.1. Concepto	114
4.1.2. Autoridades Competentes Para su Designación	117
4.1.3. Recursos Procedentes en Contra de la Designación del Síndico	122

	Pág.
4.2. Facultades del Síndico o Funciones de Éste en el Juicio de Quiebra y en el Marco de la Legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	124
4.2.1. Marco de la Legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en Relación al Síndico	128
4.3. Naturaleza Jurídica de la Función del Síndico en el Juicio de Quiebra y Recursos Procedentes en Contra de Éste	130
4.3.1. Teorías de la Naturaleza Jurídica de la Función del Síndico en el Juicio de Quiebra	132
4.4. Causas de Revocación del Síndico en el Juicio de Quiebra	136
4.4.1. Revocación	136
4.4.2. Oposición al Nombramiento de Síndico	137
4.4.3. Remoción	138
4.5. Responsabilidad del Síndico en el Juicio de Quiebra	141
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>144</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>151</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo es una investigación teórica y se realiza con la intención de profundizar sobre el estudio de la función del síndico en apelación y amparo en los juicios de quiebra, toda vez que, su múltiple personalidad le da un carácter multimodal a lo largo del procedimiento de quiebra.

Asimismo, es necesario destacar la función del síndico a lo largo del procedimiento de quiebra, y de la importancia que tiene éste en la apelación y el amparo, y resaltar que desde el nombramiento de dicho cargo se ha observado, en la últimas décadas, que existe un rechazo para aceptar el cargo de síndico por parte de las Instituciones de Crédito, y de las Cámaras de Comercio, lo que origino que se constituyera por el Gobierno Federal un Fideicomiso Liquidador de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyo fiduciario es el Banco de México.

Sin embargo los órganos de la quiebra no se han integrado o no han funcionado en la forma prevista en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, que fue expedida el 31 de diciembre de 1942; consideramos con especial atención, por juzgarlo el más delicado, el de la sindicatura. La Comisión redactora pensó que encomendarlo a las Cámaras de Comercio o de Industria o las Instituciones de Crédito era una medida excelente en teoría, pero que, hasta ahora, ha fracasado en la práctica.

Consideramos además, que ésta era una solución optima, pues si la quiebra interesa a la generalidad del comercio, nada mejor que encomendar la sindicatura a la institución que tiene la función de representar sus intereses

generales, es decir, a las mencionadas Cámaras; pero la organización y estructura de la mayoría de ellas no permite, en la actualidad, que atiendan adecuadamente las complejas funciones de una sindicatura; sólo en contados casos han aceptado la sindicatura y, por esa falta de interés, han tendido a delegar esta importante responsabilidad en terceras personas, que son quienes en realidad han desempeñado las sindicaturas. Actualmente, se carece de un sistema que asegure una sindicatura profesional, competente y con la colaboración humana y económica adecuadas para resolver la crisis de la empresa fallida.

Por lo tanto, la hipótesis de esta investigación es demostrar la gran importancia que tiene el síndico en apelación y amparo en los juicios de quiebra, ya que como veremos en el desarrollo del presente trabajo, en la práctica el síndico es el órgano más importante, aunque teóricamente la Ley le da ese carácter al juez.

Así pues, resulta trascendente para abordar el tema en estudio hacer patente lo relativo a los juicios universales que se citan como tales en el Capítulo Primero, partiendo de los supuestos del derecho concursal, de los antecedentes del juicio universal en México, sus diferencias con los juicios ordinarios; el concurso propiamente dicho, las teorías que los sustentan, su normatividad y su perspectiva actual; para de esta forma, y conociendo a fondo dichos juicios universales, proceder consecuentemente a analizar por separado las partes que intervienen en ellos; materia propia del Capítulo Segundo, en donde se vislumbra como sujeto propiamente dicho del concurso al síndico, su personalidad, sus atributos, funciones, intervención, etcétera.

No pasó inadvertido que la función del síndico debe ser estudiada a la luz de la apelación y del amparo, en donde si bien contiene la personalidad del síndico, realiza además otras funciones, lo que es materia propiamente del Capítulo Tercero dentro de la presente investigación; finalmente y desde el punto de vista estrictamente legal y con apego al juicio de quiebra, se analiza la personalidad del síndico con el objeto de encontrar la naturaleza de su fundamentación, que trae aparejada su designación, e incluso los recursos procedentes en contra de ésta, aclarando que dentro de dicho estudio legal se precisa el marco Constitucional y de leyes federales que otorgan al síndico la multiplicidad de facultades y su variable personalidad, lo que se confronta con la teorías correspondientes sobre la naturaleza jurídica de la función del síndico y su revocación en el juicio de quiebra, para concluir que la personalidad del síndico en el juicio de quiebra se forma con base en las funciones que se le atribuyen, variando en este aspecto en tanto más funciones le sean atribuidas.



**CAPÍTULO I**  
**JUICIOS UNIVERSALES**

## **1.1. Conceptos Generales del Derecho Concursal**

El derecho concursal se estudia actualmente como una rama autónoma en el ámbito universitario, anteriormente se incluía dentro del derecho mercantil, sin embargo, es una necesidad el que actualmente se le reconozca la importancia y trascendencia que guarda en nuestro campo jurídico; hablar de derecho concursal presupone hablar de quiebra y concurso, lo que procedemos a explicar.

En relación con la quiebra, consideramos que es una institución aplicable sólo a los comerciantes, esto por disposición legal. Ahora bien, por lo que toca a las personas civiles, físicas o morales no dedicadas al comercio y que por motivos diversos ya no puedan hacer frente a sus deudas y se declaren insolventes, no quiebran, se concursan, es decir, la insolvencia puede afectar tanto a comerciantes como a no comerciantes, pero la consecuencia en aquellos es necesariamente la quiebra y en las demás personas el concurso civil, artículo 2965 del Código Civil; sin embargo, la competencia para ambos son los juzgados concursales y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“Artículo. 738.- El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y

domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia: establece: “que los jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto”<sup>2</sup>.

En la vida comercial existe una constante interdependencia entre los sujetos que intervienen en dicha relación, desde los proveedores de mercancías o servicios, hasta las personas físicas o morales, formándose así una cadena; cuando una parte de esa cadena deja de cumplir sus compromisos corre el riesgo de ser declarado en estado de insolvencia, concurso civil, suspensión de pagos o quiebra, según sea el caso; pero técnicamente no se podría hablar de los diferentes tipos de juicios antes mencionados hasta en tanto el juez competente no haga la declaración correspondiente.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 121.

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 199.

Es por esto que el Estado tiene un gran interés en que estos juicios se manejen de la mejor manera posible, ya que se afectan diversos intereses, principalmente el de que las empresas continúen con un funcionamiento adecuado, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y solamente en el caso que fuese posible el funcionamiento de la misma se procedería a la liquidación de los bienes de la masa o con bienes de cualquier otra procedencia. Es decir, si el deudor hace pago de lo adeudado y en su caso de las obligaciones vencidas (por obligaciones vencidas debe entenderse no exigibles, o que siendo exigibles gocen de un beneficio de término, el cual aún no ha transcurrido), motivará la automática desaparición del desapoderamiento y de la pérdida de las facultades de disposición y administración.

## **1.2. Antecedentes Históricos de los Juicios Universales en México**

Los juicios se dividen en singulares y universales. Los primeros ventilan una cuestión especial, o se solicita la declaración del juez sobre una o más relaciones o intereses jurídicos; en los segundos se pone bajo la actividad jurisdiccional, dada la universalidad de un patrimonio, por cuyo motivo se denomina juicio universal.

Hay dos categorías de juicios universales, los concursales y los sucesorios. Los concursales consisten en la ejecución colectiva sobre el patrimonio del deudor. En virtud del principio, el patrimonio es la prenda común de los acreedores.

En la sucesión, se trata de la división del patrimonio de una persona difunta entre sus sucesores; es importante que diferenciamos estos juicios,

ya que si bien ambos juicios son universales, por cuanto inciden sobre la universalidad de un patrimonio, hay diferencias esenciales entre ellos.

El concurso civil es una forma colectiva y no individual, y se fundamenta en la insolvencia del patrimonio del concursado y por ende en la necesidad jurídica de que todos los acreedores quirografarios sean pagados a prorrata, ya que todos tienen un derecho de prenda latente y general sobre dicho patrimonio. Las acciones contra el concursado pierden su individualidad jurídica, para convertirse en una fusión real y no teórica, (todos los bienes del concursado sobre los cuales no hay privilegios especiales).

En cambio, la sucesión no es una forma de ejecución, sino una forma de transmitir bienes, fundamentada en los principios del estatuto personal y en la unidad ideal del patrimonio; de ahí que sea necesario la conversión del patrimonio del causante en una masa única para pagar las deudas y dividir los bienes, a cuyo efecto, por la misma índole de esta universalidad jurídica que es el patrimonio (que se adhiere a la persona), y también por razones de comodidad y economía procesal, deben ventilarse las acciones personales contra la sucesión ante el juez de la misma; pero dichas acciones no se confunden, conservando todas su individualidad. La masa sólo es una unidad teórica, pues los bienes no se funden en una unidad sino aritméticamente, tan es así que la colación no es en especie, sino en valores.

Los juicios universales pueden ser *mortis causa*, como es el caso de los juicios sucesorios, o *inter vivos*, como ocurre en los juicios de concurso de acreedores y de quiebra que son juicios universales.

La presente investigación se enfoca principalmente en la materia concursal, y en primer lugar, debemos hablar del concurso y de cómo ha evolucionando al paso del tiempo. José Becerra Bautista, menciona que: "la primera institución concursal la encontramos en Roma, en la *Lex Julia*, de la época de Augusto. Se trata de la *cesio bonorum*, que permitía al deudor substraerse a la ejecución personal y a la infamia que acompañaba a la *bonorum venditio*, abandonando sus bienes a sus acreedores"<sup>3</sup>.

La *cesio* no hacía perder al deudor la propiedad de los bienes, sino la transmitía a los acreedores, quienes podían promover su venta. La *missio in possessionem*, por virtud de la cual se entregaba la custodia y administración de los bienes a los acreedores, tenía lugar sin la intervención de algún magistrado. Lo que caracterizaba esta institución era la declarada insolvencia del deudor y el hecho de poner a disposición de los acreedores sus bienes, para satisfacer sus obligaciones.

El procedimiento tenía carácter universal, en cuanto comprendía a la totalidad de los acreedores y tenía una duración suficiente para que los acreedores pudieran hacer valer sus créditos. En la legislación medieval el procedimiento concursal no fue propio y exclusivo de los comerciantes.

Fue hasta principios del siglo XIX, cuando por influencias del Código Francés, se hizo la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante, dividiéndose la instituciones respectivas, como sucede en la legislación hispana y en la nuestra.

---

<sup>3</sup> José Bautista Becerra, El proceso civil en México, p. 508.

En la actualidad, hay legislaciones que han regresado a la unidad del proceso concursal, pero otras mantienen la separación atendiendo a la calidad del deudor común: cuando es o no comerciante.

Atendiendo a sus orígenes, consideramos que la insolvencia que dio origen a procedimientos concursales, fue de derecho común, y que esta insolvencia se tomó después en consideración en los estatutos de los comerciantes, pero debido a la gravedad de las quiebras de los comerciantes, individuales o sociales, la legislación ha prestado mayor interés en reglamentarla, como sucede en México; toda vez que la estructura de este juicio conserva en el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sus rasgos clásicos, sin que se haya introducido reforma esencial en la legislación precedente.

El Código en cita ha suprimido, sin embargo, las cuatro secciones (de substanciación, de administración, de graduación y de ejecución) a que se referían los artículos 1582 a 1586 del Código de 1884 (en dicho Código, bajo el título De la Jurisdicción Mixta, se regulaban los concursos y los juicios hereditarios. En el vigente, en títulos diferentes, se trata de concursos y de los juicios sucesorios ya que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos), innovación que no estimamos afortunada. La división del procedimiento concursal en secciones separadas y bien definidas, responde a la naturaleza misma de los juicios universales, y debiera haberse conservado por su conveniencia práctica innegable, como se ha hecho en los juicios sucesorios.

El código que citamos, excesivamente tímido en la concepción de las instituciones que regula, no ha suprimido la diversidad de trato existente en el

derecho mexicano para la liquidación del patrimonio del deudor, según sea comerciante o no. Para el primero, la legislación mexicana establece el juicio de quiebra; para el segundo, el concurso civil de acreedores.

Sin embargo, como la naturaleza de uno y otro juicio es idéntica, en la interpretación de sus normas pueden utilizarse principios comunes.

El concurso de acreedores procede, artículo 2965 del Código Civil para el Distrito Federal, "siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles"<sup>4</sup>.

La declaración de concurso supone, según lo que se ha expuesto, la existencia de un conjunto de obligaciones civiles exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, y la existencia de varios acreedores.

En México, antiguamente no siempre el concurso de acreedores tenía origen en la solicitud del deudor; había casos en que éste, no obstante encontrarse en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones, no hacía cesión de bienes a sus acreedores, sino que esperaba la acción de éstos, o se ausentaba dejando insolutas sus deudas, entonces eran los acreedores los que iniciaban sus acciones y llegaban al concurso, que en tal caso se llamaba necesario u ocurrencia de acreedores, el cual tenía notables diferencias con el voluntario o de cesión de bienes.

La principal de esas diferencias era que el concurso necesario no tenía el carácter de universal, pues en el concurso voluntario todos los juicios se

---

<sup>4</sup> Código Civil para el Distrito Federal, p. 215.



acumulaban a los autos que seguía el juez ante el cual se presentaba el deudor común; en el necesario, cada uno de los acreedores promovía su acción por separado, ya fuera ante el juez del concurso o ante cualquier otro, y sólo después de que obtenía sentencia favorable, acudía con ella ante aquél para el efecto de la graduación y pago de lo juzgado y sentenciado, dándose así el caso de que la sentencia en que no habían sido parte acreedores, producía efecto contra ellos, aunque bien podían objetar el crédito y en ese caso se discutía de nuevo su legitimidad.

En el concurso necesario no gozaba el deudor de ninguno de los beneficios que le correspondían en el voluntario, ni tenía que presentar memoria de bienes y acreedores, ni se convocaba a éstos por edictos ni de otro modo, sino cuando el procedimiento se debía a muerte o fuga. En uno y otro concurso, seguían trámites iguales para el secuestro, inventario, depósito, administración de bienes, legitimación, graduación y pago de créditos; pero no había por lo general defensor del concurso.

### **1.3. Diferencias entre los Juicios Ordinarios y los Juicios Universales**

Alcalá Zamora, señala determinados rasgos comunes de carácter procesal en los juicios universales, que son los siguientes:

"1) La intervención de órganos parajudiciales (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de juez), en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplo de estos órganos son las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etc.).

2) Desvinculación procesal del conjunto de bienes, la cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos).

3) La situación intermedia o de tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, hasta el extremo que el Código de Procedimientos Civiles de 1884 formó con estos juicios una llamada jurisdicción mixta.

4) La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios<sup>5</sup>. A la cual el autor citado llama, considerando el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares, acumulación absorción.

Rafael Pérez Palma menciona las diferencias que existen entre los juicios de concurso civil y los de quiebras mercantiles, citándolas de la siguiente forma:

"1) El concurso tiene lugar respecto a personas que no son comerciantes, en tanto que la quiebra se refiere a comerciantes o a sociedades mercantiles; las sociedades civiles no quedaron comprendidas dentro del articulado de los concursos:

2) En los concursos no existe la clasificación que hay respecto a las quiebras, en simples, culpables y fraudulentas;

---

<sup>5</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y autodefensa, p. 133.

3) En los mercantiles, la declaración de quiebra retrotrae sus efectos a la época de suspensión de pagos, insuficiencia en la ejecución o demostración del estado de insolvencia; en tanto que el concurso no hay tal retroactividad;

4) El quebrado necesita ser rehabilitado, para poder de nuevo ejercer el comercio, en tanto que para los concursados no hay tal necesidad;

5) La declaración de quiebra se dicta mediante sentencia, la del concurso por simple auto;

6) El concursado, aun obrando fraudulentamente, ésta libre de sanciones, el quebrado no;

7) La ley de quiebras prevé el caso de la quiebra de las sociedades mercantiles; en el concurso sólo está previsto el de un individuo en particular;

8) En tanto la quiebra puede ser declarada de oficio, el concurso, no. A diferencia de lo que acontece en la quiebra mercantil, el concurso civil es declarado mediante un auto y no por una sentencia. Tanto el concursado como los acreedores, incluyendo a los que no entran al concurso como son los hipotecarios, prendarios y privilegiados, pueden oponerse a la declaración.

9) Declarado el concurso, se decreta el embargo y aseguramiento de los bienes y desde luego se ejecuta el mandamiento, mientras que en las quiebras, la orden de asegurar y dar posesión al síndico de los bienes y

derechos de cuya administración se prive al deudor, no podrá venir sino como consecuencia de la sentencia de la declaración de quiebra<sup>6</sup>.

#### **1.4. El Juicio Concursal, (Concepto)**

Concurso viene de la palabra latina *cum y currere*: que significa correr juntamente. En derecho procesal es una forma de ejecución universal, que afecta a la totalidad de los acreedores y a la totalidad de los bienes del deudor común.

Nuestra legislación positiva regula los procedimientos respectivos en dos ordenamientos distintos, según la calidad jurídica del deudor común. Cuando éste no es comerciante, se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y cuando es comerciante, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942.

El concurso, señala el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere al deudor no comerciante; la quiebra y la suspensión de pagos, al comerciante.

Como lo afirma Mejía Salazar, nuestra legislación no define al juicio de concurso de acreedores, pues el art. 2965 del Código Civil se limita a hablar de su procedencia, indicando que ésta se dará siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles.

Así que concurso supone la existencia de un conjunto de obligaciones civiles exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante cuyo

---

<sup>6</sup> Rafael Pérez Palma, Guía de derecho procesal civil, p. 756.

patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, y la existencia de varios acreedores. El concurso de acreedores presupone, por otra parte, el principio de que el deudor responda del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

En otras palabras, el concurso es un medio procesal que tiende a favorecer a todos los acreedores del deudor insolvente (aún a aquellos que tienen créditos no vencidos e ignorados), mediante la afectación de la totalidad de sus bienes (sin excluir alguno), pues precisamente se liquidan todos los activos del deudor insolvente para satisfacer a todos los acreedores el monto de sus créditos, en la proporción que alcancen a venderse esos bienes.

Las características que se atribuyen a este juicio son las siguientes: "ser universal, *inter vivos*, atractivo y mixto de declarativo y ejecutivo; es universal e *inter vivos*, por que tiene por objeto el patrimonio de una persona existente, y aunque puede haber *ab intestados* y testamentarias concursados, el hecho de la muerte del causante será origen de aquellos juicios, más no del concurso, que se hubiera podido producir sin el fallecimiento; es universal en el sentido de que todos los acreedores son llamados a él, es atractivo, porque a él se acumulan otros, y es declarativo y ejecutivo, lo primero, porque en él se hacen declaraciones de derechos, como las de reconocimiento, graduación de créditos, calificación del concurso, terminación del mismo, y lo segundo, por tomarse medidas de ejecución, ya preventivas o cautelares, como el embargo, inhabilitación del concursado, intervención y administración de sus bienes, etcétera, ya

posteriores a resoluciones declarativas o no, como el pago de créditos hasta donde alcancen los bienes.”<sup>7</sup>

El artículo. 738 del Código de Procedimientos Civiles, establecía que existían dos clases de concursos: voluntario o necesario.

Se produce el concurso voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito, acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

El concurso es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido o ejecutado ante un mismo o varios jueces, ante sus deudores, es promovido y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

### **1.5. Teorías Aplicables a los Juicios Concuriales**

La legislación civil ha aceptado universalmente, en relación con el cumplimiento de las obligaciones, que el deudor responde de ellas con todos sus bienes presentes y futuros; principio que tiene, sin embargo, limitaciones expresas. La adaptación de este principio a la realidad es posible lograrla por medios distintos, en los casos en que el patrimonio del deudor es insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones a su cargo.

---

<sup>7</sup> Alfredo Domínguez del Río, Quebras, p. 583.

Sólo los comerciantes pueden ser declarados en quiebra; los no comerciantes están sujetos a concurso en los términos de los Artículos 738 al 767, inclusive del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los concordantes de las legislaciones estatales.

En las legislaciones de otros países no existe tal distinción, ya que se puede declarar en quiebra tanto a comerciantes como a no comerciantes. El mercantilista español Francisco Blanco Constan dice sobre el particular: "No todas las legislaciones exigen la cualidad de comerciante para que proceda la declaración de quiebra, de aquí que existan dos sistemas legislativos, a saber: el francés, en el que se exige la cualidad de comerciante para ser declarado en quiebra, y el alemán-inglés, según el cual también se aplica la institución a los no comerciantes"<sup>8</sup>.

Así pues, acontece lo siguiente en los diversos sistemas de derecho.

a) Sistema francés. El estado de quiebra sólo es aplicable al comerciante sea individual o colectivo. Es seguido en Bélgica, Holanda, Portugal, Rumania y repúblicas hispanoamericanas, en general.

b) Sistema alemán-inglés. La ley de quiebras es aplicable lo mismo al comerciante que al no comerciante; este sistema, además de Alemania e Inglaterra, es seguido en Suiza, Hungría, Dinamarca, Rusia y Estados Unidos de América.

---

<sup>8</sup> Francisco Blanco Constan, El derecho concursal, p. 328.

En cuanto al comerciante como persona física cabe advertir que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puede declarársele en quiebra aún transcurridos dos años desde su fallecimiento, siempre y cuando haya cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior al deceso. Lo anterior también es aplicable con el retiro del ejercicio del comercio, ya sea persona física o moral.

De Pina Vara, define el concurso de acreedores como "un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda"<sup>9</sup>.

Prieto Castro, explica que el proceso concursal "es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de un a pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad"<sup>10</sup>. Aclara por lo anterior que el término concurso, de origen español, y difundido en Europa durante la Edad Media, es el que mejor expresa el sentido de la institución, la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto del activo del deudor común.

El proceso concursal tiene funciones declarativas, cautelares y ejecutivas. A través de él se revisan y , en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función

---

<sup>9</sup> Rafael De Pina Vara, Derecho procesal civil, p. 358.

<sup>10</sup> Prieto Castro y Leonardo Fernández., Derecho concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares, pp. 21-23.



cautelar), y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva)<sup>11</sup>.

Demetrio Sodi mantuvo la tesis de que "el juicio voluntario de concurso no es otra cosa que la cesión de bienes aun cuando ya no pueda tener por otro objeto al antiguo beneficio de cesión que consistía en solicitar quitas y esperas, como nos lo manifiestan Caravantes, Manresa y Reus"<sup>12</sup>.

El juicio de concurso de acreedores, lo define Escriche diciendo: "que es el juicio promovido por un deudor que tiene varios acreedores, o por los mismos acreedores, para que sean satisfechos sus créditos, en la forma y orden que corresponda cuando los bienes no alcanzan a cubrirlos todos por entero"<sup>13</sup>.

## 1.6. Normatividad en los Juicios Universales

La doctrina ha planteado la interrogante de si estos llamados juicios universales pertenecen a la jurisdicción contenciosa, a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción mixta, o si, por el contrario, presentan una naturaleza especial. En esta materia no existe todavía un consenso, pues se puede afirmar que estos juicios a veces encuadran en la llamada jurisdicción mixta, otras parece que son jurisdicción voluntaria, y también pueden llegar a presentar los problemas típicos de ejercicio de la jurisdicción contenciosa, por parte de los órganos del Estado.

---

<sup>11</sup> Cfr. Prieto Castro y Leonardo Fernández., Derecho concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares. pp. 23-24.

<sup>12</sup> Diccionario de legislación y jurisprudencia, p.156.

<sup>13</sup> Ovalle Favela. José, Derecho procesal civil, pp. 327-335.

Probablemente la confusión se presenta porque durante la tramitación de estos juicios pueden surgir, en forma inesperada, cuestiones litigiosas que implicarán, por sí mismas, el desarrollo del proceso, instancias o fases genuinamente procesales porque tendrán como contenido un litigio y por lo tanto provocarán función jurisdiccional decisoria de controversias. Sin embargo, estos extremos no son necesariamente consustanciales ni típicos de este tipo de juicios.

Ovalle Favela, citando a Alcalá Zamora, señala los rasgos comunes de carácter procesal de estos juicios universales, que son los siguientes:

"1) La intervención de los órganos parajudiciales (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de jueces) en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplo de estos órganos son las juntas de interesados y nos atreveríamos por nuestra parte a agregar a los notarios, en las tramitaciones sucesorias.

2) Desvinculación procesal del conjunto de bienes, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos.

3) La situación intermedia o de tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, hasta el extremo de que el Código de Procedimientos Civiles de 1884 formó con estos juicios una llamada jurisdicción mixta.

4) La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios, a la cual el autor citado llama considerando el plano de la superioridad en que

el juicio universal se encuentra respecto de los singulares acumulación absorción<sup>14</sup>.

### 1.7. Perspectiva Actual

Se dice que es urgente una reforma substancial de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al respecto, al lado del texto propuesto por Raúl Cervantes Ahumada, que es el que se incorpora en el Proyecto de Código de Comercio de 1982, existen otros proyectos más; el contenido en el Proyecto de Código de Comercio en su versión de 1960, otro el que por encargo de la Secretaría de Industria y Comercio prepararon Roberto L. Mantilla Molina, Arturo Díaz Bravo, José María Abascal y Jorge Barrera Graf, uno más preparado por Jesús Sandoval Ulloa, y otros más.

La ley vigente ha mostrado ser inoperante por contener defectos graves en cuanto a los órganos de la quiebra (juez, síndico, intervención) y en cuanto a las reglas y principios de procedimiento mismo. Las dos formas de concurso, quiebra y suspensión de pagos, sobre todo esta última, en la práctica han sido expedientes ruinosos y de tal incumplimiento de las obligaciones del deudor, y fuentes de procedimientos judiciales fraudulentos que deliberadamente, en complicidad con el deudor, síndico y juez, se inmovilizan y se empantanar, en perjuicio de la masa de acreedores, y de éstos, principalmente de aquellos que carecen de garantías.

En 1987 Salvador Rocha Díaz preparó una propuesta de Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebra de las Empresas, en la cual se proponían dos medidas que parecen ser dignas de ser consideradas en las reformas de la

---

<sup>14</sup> *Idem.*

legislación concursal. Una es que el reconocimiento de créditos, su orden de prelación y su pago, se siga no ante la autoridad judicial (salvo caso de inconformidades), sino ante organismos profesionales a los que el fallido pertenezca o deba pertenecer, como son las Cámaras (locales) de Comercio o de Industria; la otra, que sean esos organismos los que nombren a los síndicos, y en su defecto, dicha tarea recaiga en la Procuraduría de la República.

En 1994 la fracción parlamentaria del PAN sometió a la consideración de la H. Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles, cuya autoría principalmente se debió al C. Diputado. Daniel de La Garza Gutiérrez. En esta iniciativa se pueden apreciar destacadas contribuciones tendientes a afianzar la seguridad jurídica de las partes mediante la simplificación de trámites judiciales, especialmente para propiciar un reconocimiento de créditos más expedito y menos contencioso. Se redefinían las funciones de los órganos de la quiebra y se establecían requisitos para propiciar la profesionalización de la sindicatura. Se sustituía la suspensión de pagos por una instancia de conciliación y otra de cesación de pagos y se limitaba la intervención del juzgador a aspectos estrictamente jurisdiccionales.

La quiebra y la suspensión de pagos (o la moratoria) no debe concretarse a los comerciantes, personas físicas y sociedades, sino que deben extenderse a sujetos comerciales sin personalidad, como ya sucede con la herencia yacente; esta posibilidad debe ampliarse para considerar otros casos: el fideicomiso; el caso de las "unidades económicas" como pueden ser la empresa misma, la masa de la quiebra (quiebra sobre quiebra), estados de comunidad, consorcios y sociedades civiles que realicen

"actividades preponderantemente económicas" aunque no sean lucrativas; en el caso de empresas extranjeras que operan en México, deberá permitirse la suspensión o la quiebra de patrimonios afectados a las operaciones en el país y a acreedores nacionales, y considerar éstas como preferentes frente a los acreedores por operaciones realizadas en el extranjero.

Por otro lado, debe revisarse el sistema penal de la bancarrota, para plantearlo y seguirlo independientemente de la declaración civil: que pueda realmente continuarse aquel tanto en los casos de quiebra culpable como fraudulenta. Es escandaloso y motivo de vergüenza que mantengamos en el país una situación de impunidad frente a hechos delictuosos como la malversación y el despilfarro de fondos de acreedores, el alzamiento del quebrado, el cierre de sus establecimientos y la fuga al extranjero, con dineros robados y defraudados.

El principio de la conservación de la empresa en estado de cesación de pagos o de quiebra, debe conservarse y tratar de hacerse efectivo. Nada hay tan perjudicial al crédito, y sobre todo al empleo y la ocupación, como el cierre y la liquidación de negociaciones. Debe darse oportunidad a los acreedores en primer lugar, a las asociaciones profesionales en seguida, y al estado mismo, de preservar las negociaciones comerciales, con el mínimo perjuicio a los trabajadores, a los acreedores y al fisco. Inclusive, motivo de estudio especial deben ser los nuevos procedimientos que se siguen en Francia y en Italia tendientes a refaccionar a las empresas o grupos de empresas insolventes; y a suplir al empresario incompetente o negligente, antes de caer en la quiebra o en suspensión de pagos, para evitar dichos estados de concurso.

**CAPÍTULO II**  
**LAS PARTES EN LOS JUICIOS CONCURSALES**

## **2.1. El Procedimiento Concursal, Órganos de Competencia**

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1987, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Entre otras cosas, tuvo por objeto crear juzgados de lo concursal con competencia especializada, y conocer, por consecuencia, de asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que fuera su monto (artículo 60-J).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece: “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de lo Concursal;

VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII. Jueces de Paz;

IX. Jurado Popular;

X. Presidentes de Debates, y

XI. Árbitros<sup>15</sup>.

Ahora bien, como hemos mencionado el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece: “los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Los artículos 13 y 14 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecen al respecto lo siguiente:

“Artículo. 13.- A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p.188.



establecimiento principal de su empresa, y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal<sup>16</sup>.

“Artículo. 14.- Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra.

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley<sup>17</sup>.

De lo narrado en preceptos anteriores se desprende la normatividad aplicable al procedimiento concursal y lo referente a los órganos de competencia.

---

<sup>16</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 5.

<sup>17</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 6.

## **2.2. Partes en el Procedimiento Concursal, Concepto y Caracteres**

En el desarrollo procesal de la quiebra se requiere la participación de diversas partes, respecto de las cuales la ley determina su naturaleza y funciones. Por otra parte, en la estructura de la organización de la quiebra se hace resaltar el carácter público de dicho procedimiento, debido a que de esta forma se encuentra contemplado en la ley de la materia, al respecto, y por lo que hace a las partes del juicio concursal, señalamos lo siguiente:

### **2.2.1. Concursado o Deudor Común**

Persona no comerciante cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, será ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos, de acuerdo con la prelación que establece el Código Civil en los artículos 2980 a 2998.

### **2.2.2. Síndico**

Administrador de los bienes del concurso (proceso). Debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse, artículo 761 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Alcalá Zamora considera que, "el órgano más significativo del concurso está constituido por la sindicatura"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Síntesis de derecho procesal, pp. 135-136.

### **2.2.3. Interventor**

El artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "los acreedores listados en el estado del deudor y los que presenten sus documentos justificativos, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos de los síndicos, el cual puede hacer al juez, así como a la junta de acreedores, las observaciones que estime pertinentes"<sup>19</sup>.

Los interventores también desempeñan función pública como auxiliares de la administración de justicia y tienen como atribución exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez y, en general, vigilar la conducta del síndico, debiendo dar cuenta inmediatamente de las irregularidades que noten (artículos 155 y 157 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal).

### **2.2.4. Acreedores y Junta de Acreedores**

Los acreedores son personas que tienen en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, facultados para demandar el concurso necesario (artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así como para promover la revocación de la declaración del concurso (artículo 741 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Advierte Alcalá Zamora que, "aun cuando la junta de acreedores es uno de los órganos más importantes del concurso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se muestra poco explícito acerca de su

---

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, 124.

constitución y funcionamiento, por lo cual habrá de ser el juez quien, de acuerdo con la práctica forense y su experiencia, establezca los turnos de discusión, dirija los debates, les ponga término, organice las votaciones, etcétera, auxiliado por el secretario<sup>20</sup>.

### **2.3. Atributos y Funciones de las Partes en el Procedimiento Concursal**

Los sujetos en el procedimiento concursal son los mismos, tanto para los juicios de suspensión de pagos, como para los juicios de quiebras (juez, síndico intervención, junta de acreedores), pero con facultades distintas.

#### **2.3.1. Juez**

El juez tiene las facultades que la Ley le atribuye en los casos de quiebra y que pueden ser, según la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 26, las siguientes:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

---

<sup>20</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Síntesis de derecho procesal, pp. 135-136.

IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, las que estime necesarias y presidirlas.

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII. Autorizar al síndico;

a) Para iniciar juicios cuando éste los solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Artículo 27.- Las resoluciones que tome el juez, con la excepciones previstas en la ley, no precisa que sean notificadas personalmente, salvo que el juez lo estime necesario”<sup>21</sup>.

### **2.3.2. Síndico**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus artículos 28, 29, 30, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56 y 57, señala en quien deberá recaer el nombramiento del síndico, así como los impedimentos para los delegados de la sindicatura para desarrollar su función, de igual forma se establecen sus derechos y obligaciones, por lo anterior a continuación se transcriben los artículos arriba señalados:

“Artículo 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de industria correspondiente y a la

---

<sup>21</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 10.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso”<sup>22</sup>.

“Artículo 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias”<sup>23</sup>.

“Artículo 30.- No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de

---

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 10-11.

responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.

IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV será de libre apreciación judicial<sup>24</sup>.

"Artículo 44.- El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia"<sup>25</sup>.

"Artículo 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos las siguientes:

- I. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- II. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

---

<sup>24</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 11.

<sup>25</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 12.



III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.

IV. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

VI. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII. Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de los delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

IX. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida<sup>26</sup>.

“Artículo 48.- Corresponde también al síndico:

I. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

II. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla.

III. Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra<sup>27</sup>.

“Artículo 49.- Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público, ante el juez quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo<sup>28</sup>.”

“Artículo 50.- El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará

---

<sup>26</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 12-13.

<sup>27</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 13.

<sup>28</sup> Idem.

vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobandando las cuentas.

Siempre que el juez lo decida, de oficio, o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, deberá rendir cuentas e informar del estado o de la quiebra dentro de un plazo de tres días a constar de aquel en que se le comunicare dicho acuerdo.

La resolución dictada en el incidente de cuentas es apelable en el efecto devolutivo.

Los libros y documentos del quebrado quedarán siempre en la empresa, si ésta hubiese continuado sus actividades<sup>29</sup>.

"Artículo 51.- La intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra, para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas"<sup>30</sup>.

"Artículo 52.- Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

---

<sup>29</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 13-14.

<sup>30</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 14.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley<sup>31</sup>.

“Artículo 54.- La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones.

El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fracción III del artículo 26<sup>32</sup>.

“Artículo 56.- El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio<sup>33</sup>.

“Artículo 57. El síndico percibirá como únicos honorarios:

I. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra;

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos.

---

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Idem.

b) Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos.

c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán, según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento.

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo<sup>34</sup>.

### **2.3.3. Intervención**

La intervención propiamente dicha, es un órgano de vigilancia que se compone de uno o más interventores, quien o quienes son nombrados de manera provisional por el juez. La intervención definitiva es designada por la junta de acreedores, en la que cada acreedor tiene derecho a un voto, y para

---

<sup>34</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 14-15.

integrarla, debe haber presentado su crédito y haberle sido éste reconocido tanto en el proceso consursal o como en el paraconsursal. Una vez que es designada, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos que van del 58 al 72 señala las siguientes atribuciones, derechos y obligaciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 58.- Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma.

“Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios”<sup>35</sup>.

“Artículo 59.- El juez en la sentencia en que declare la quiebra, nombrará provisionalmente los interventores hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

Sólo en los casos en que el juez desconozca quienes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

En este caso procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 15.

<sup>36</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 15-16.

"Artículo 60.- El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal.

Si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría.

Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designará dos de ellos.

A estos efectos cada acreedor presente, sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados.

En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrán proveerse al nombramiento de sus suplentes<sup>37</sup>.

"Artículo 61.- De oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el juez convocará la junta de acreedores para que le haga el nombramiento de la intervención definitiva"<sup>38</sup>.

"Artículo 62.- Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el

---

<sup>37</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 16.

<sup>38</sup> Idem.

incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente ley.

La junta de acreedores, puede remover a todos o alguno de los interventores, siempre que haga la designación de sustitutos, si no hubiere suplentes.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de ésta, implica toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, precisa que concurra a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo<sup>39</sup>.

“Artículo 63.- El juez hará saber su designación a los acreedores elegidos como interventores, que no estuvieren presentes en la junta en que fueron nombrados, mediante notificación personal y convocará a todos a una reunión, que se celebrará dentro de las seis días siguientes a aquel en que hubieren quedado notificados, para que acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que le competen<sup>40</sup>”.

“Artículo 64.- Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan<sup>41</sup>”.

---

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 16-17.

<sup>41</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 17.



“Artículo 65.- Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar el cargo antes de que transcurran las setenta y dos horas siguientes a la notificación de su nombramiento

La aceptación del cargo de interventor es voluntaria, pero una vez aceptado no puede renunciarse, sino por causa muy grave a juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de la responsabilidad<sup>42</sup>.

“Artículo 66.- De no existir suplentes, las vacantes que se produzcan en la intervención, serán cubiertas por los acreedores que el juez designe dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la producción de aquéllas, en tanto que los acreedores, usen de su derecho, según el artículo 60<sup>43</sup>.

“Artículo 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

II. Esperar las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

---

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Idem.

III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen.

V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los interesados colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII. Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general, conceda a los acreedores<sup>44</sup>.

"Artículo 68.- La intervención designará a uno de los miembros que se entenderá con el juez y el síndico, y que tendrá la representación de la misma en autos"<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 17-18.

<sup>45</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 18.

“Artículo 69.- Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que se les confieren, tendrán incluso individualmente la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra”<sup>46</sup>.

“Artículo 70.- Los interventores tendrán derecho a una retribución que fijará el juez y que no se hará efectiva, sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

La resolución del juez será apelable”<sup>47</sup>.

“Artículo 71.- Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa”<sup>48</sup>.

“Artículo 72.- Si la intervención no pudiese integrarse ni aún con carácter provisional, por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los designados, por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

Si en cualquier momento posterior fuese posible el nombramiento de la intervención o la continuación de sus funciones, el juez lo hará de oficio o a petición de cualquier acreedor, del síndico o del quebrado”<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Idem.

### 2.3.4. Junta de Acreedores

La junta de acreedores como órgano deliberante tiene como funciones reconocer créditos, aprobar cuentas y nombrar y remover la intervención. Otra de sus funciones importantes es la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio de la quiebra o de la suspensión de pagos, a continuación se transcriben los artículos del 73 al 82 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en donde se establecen las atribuciones, derechos y obligaciones a que se encuentra sujeta la junta de acreedores:

“Artículo 73.- La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley en los extraordinarios en que sea necesario”<sup>50</sup>.

“Artículo 74.- La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal o la intervención, al quebrado y al síndico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley”<sup>51</sup>.

“Artículo 75.- Será nula cualquier resolución que recaiga sobre estos asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieran presentes y consientan todos los que deben ser notificados”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 19.

“Artículo 76.- Las convocatorias de juntas de acreedores se publicarán además del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra”<sup>53</sup>.

“Artículo 77.- Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación.

En este último caso, el jefe de la oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien tenga la representación. El poder se timbrará ante el juez de los autos.

El quebrado podrá también hacerse representar, a no ser que el juez haya dispuesto su presencia personal.

Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades, como tendrán sus representados si hubieran asistido a la junta correspondiente.

El juez proveerá lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas de acreedores”<sup>54</sup>.

“Artículo 78.- La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados”<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Idem.

“Artículo 79.- Cada acreedor tendrá un voto y salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.”

Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Los cesionarios de créditos fraccionados, sólo tendrán entre todos el voto que correspondería al cedente, a menos que prueben con documentos auténticos que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de quiebra<sup>56</sup>.

“Artículo 80.- Podrá asistir a las juntas de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efectos de su participación en las juntas.

Del mismo modo puede proceder el juez, cuando lo estime conveniente, sin consideración a los informes del síndico y de la intervención<sup>57</sup>.

“Artículo 81.- Si el día señalado para la celebración de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en la orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil.

---

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 19-20.

El juez antes de levantar la sesión indicará la hora en la que ha de continuarse la junta”<sup>58</sup>.

“Artículo 82.- El juez como presidente de la junta, proveerá a que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará con el secretario, el síndico y la intervención”<sup>59</sup>.

## **2.4. De la Personalidad de las Partes en el Procedimiento Concursal**

### **2.4.1. Juez**

El juez es el titular de la función jurisdiccional. Realiza en el proceso de quiebra, como en todos los demás, una función de esta naturaleza, sin que sea posible aceptar que los actos que en la tramitación de ella deba llevar a efecto, puedan merecer, en ningún caso, la calificación de administrativos.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que:

“El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley”<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 19.

<sup>59</sup> *Idem*.

<sup>60</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 190.

El artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, establece que:

“Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes”.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 26, concede al juez suficientes funciones que son necesarias para la dirección, vigilancia y gestión, tanto de la quiebra como de la suspensión de pagos.

#### **2.4.2. Síndico**

Conforme a las normas que rigen al síndico en el concurso, estimamos que a éste puede considerársele la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos. Es decir, se le atribuye el carácter de auxiliar de la administración de la justicia;

Consecuentemente con el principio orientador de la ley vigente, que estima que en la quiebra de interés público sólo existe el síndico definitivo, que el juez designará en la sentencia constitutiva del estado jurídico de quiebra.



El artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece los requisitos que son necesarios para ser síndico, siendo estos los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No encontrarse comprendido en el caso previsto por el artículo 88 de esta ley; que establece lo siguiente:

El juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Síndico y, no obstante, por el turno llevado en el Juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama

en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho artículo establece en relación con la administración del concurso lo siguiente:

No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses<sup>61</sup>.

El artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que para la designación del síndico se siga un orden de preferencia; es decir, el nombramiento ha de recaer necesariamente en una de las instituciones o personas siguientes, según este orden de preferencia:

"1) Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello (esto es, instituciones fiduciarias);

2) Cámaras de Comercio y de Industria;

---

<sup>61</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 206.

3) Comerciantes sociales e individuales, debidamente inscritos en el Registro de Comercio, artículo 28 de la Ley citada<sup>62</sup>.

Cada Juzgado, ordena la ley, deberá tener una lista de quienes pueden ser designados síndicos. La Comisión Nacional Bancaria deberá formular, imprimir y enviar a todos los juzgados, cada dos años, las listas de las instituciones de créditos fiduciarios. La Secretaría de Industria y Comercio hará lo mismo con las Cámaras de Comercio e Industria, y éstas deberán enviar a los juzgados (previo requerimiento que éstos les harán cada dos años) las listas de sus miembros registrados.

El síndico, una vez que ha sido designado, tiene obligación de manifestar al juez si acepta o no el cargo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de su nombramiento, artículo 38 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El nombramiento de síndico podrá ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a su publicación, basándose en motivo legal. La impugnación se tramitará incidentalmente, artículo 52 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Percibirá el síndico como honorarios los que le reconoce el artículo 57 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

<sup>62</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 10.

### 2.4.3. Intervención

Es un órgano de vigilancia que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores, lo anterior en función a la normatividad que regula su actuación dentro del concurso.

Los interventores provisionales deberán ser acreedores presuntos, y sólo en el caso de que el juez desconozca a quienes tengan tal calidad, podrá nombrar a terceros extraños; pero al aparecer acreedores presuntos, deberán ser substituidos los terceros nombrados, artículo 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El juez convocará a los interventores a una junta, para que “acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que les competen”<sup>63</sup>, artículo 63 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La intervención está facultada para recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico; para ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez; para solicitar de éste que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra, y para pedir al juez la convocatoria de la junta de acreedores, artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

<sup>63</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 16-17.

#### 2.4.4. Junta De Acreedores

La junta o asamblea de acreedores es “una colectividad de personas, o, si se quiere, una asociación ocasional de intereses variables en su composición, en el tiempo y en el número (masa subjetiva); precisamente es aquella colectividad de personas entre la que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes, y la forma, en su conjunto, el pasivo concursal”.<sup>64</sup>

Rodríguez Rodríguez señala que: “la junta de acreedores ha sido definida como la reunión de acreedores del quebrado, legalmente invocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia”.<sup>65</sup>

Esta junta, como organismo deliberante de tipo discontinuo, se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sean necesario, artículo 73 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La convocatoria que corresponde al juez, se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico, y se publicará del modo establecido para la sentencia de la declaración de quiebra, artículos 74 y 75 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los acreedores asistirán por sí o por apoderado. El quebrado podrá hacerse representar, salvo que el juez haya dispuesto su comparecencia personal, artículo 77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

<sup>64</sup> Antonio Brunetti, Tratado de quiebras, p. 202.

<sup>65</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ley de quiebras y suspensión de pagos, p. 78.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados. Cada acreedor tendrá un voto y, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes, artículos 78 y 79 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

## **2.5. Reglamentación Jurídica de las Partes que Intervienen en el Procedimiento de Quiebras, al Tratarse del Carácter de la Ley que lo Contempla (Si la Ley es Contemplada de Carácter Federal o Local.)**

### **Juicios del Fuero Federal y Juicios del Fuero Común**

Este constituye el segundo criterio de clasificación de Mejía Salazar y es formulado en atención al órgano al que le corresponde legislar en lo referente a estos juicios. Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala que: “debemos considerar que corresponde al Congreso de la Unión, que es el órgano federal, legislar en lo que corresponde al juicio de quiebra que es una materia mercantil; por el contrario, corresponderá legislar sobre esta materia a los congresos locales en los casos de los juicios de acreedores y de los juicios sucesorios por ser una materia privada civil y común, es decir, los juicios podrán clasificarse en:

a) Juicios civiles, como es el concurso de acreedores, por referirse a cuestiones meramente patrimoniales y de carácter civil;

b) Juicios mercantiles, como es el juicio de quiebra, que se refiere a personas que posean la calidad de comerciantes;

c) Juicios sucesorios, que son testamentarias e intestados, y de los cuales conocen los juzgados de lo común locales, en cada una de las entidades federativas<sup>66</sup>.

De las consideraciones anteriores se puede concluir que en el derecho procesal mexicano existen tres sectores de regulación de estos juicios de carácter universal, y son:

1) Las quiebras mercantiles, que están reguladas por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de carácter federal, procedimiento que por ser mercantil queda en principio fuera del enfoque de este capítulo;

2) Los juicios sucesorios regidos por las disposiciones de los diversos códigos de procedimientos civiles locales de las 32 entidades federativas de que se compone la República Mexicana, por lo que constituyen derecho procesal civil de naturaleza común o local;

3) Los concursos de acreedores, que también se encuentran reglamentados por las legislaciones procesales civiles, o locales, de carácter común, también en cada una de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.

La diversidad legislativa a que tiene que enfrentarse el estudioso del derecho procesal civil es, por lo tanto, un motivo de preocupación.

---

<sup>66</sup> ibid. pp. 135-136.

En materia de competencia se estima preferible, en el caso de quiebra del titular individual de una empresa mercantil, determinar la competencia por razón del lugar de residencia del establecimiento principal de su empresa, ya que el domicilio civil es irrelevante a los efectos prácticos de la quiebra.

En cuanto a la competencia de sociedades existe una compleja cuestión a la que se ha debido dar solución legislativa; se trata de la relativa al domicilio social legalmente determinado o del efectivo en los casos en que, por cambios posteriores, o por indiscrepancia inicial, no existe correspondencia entre el domicilio efectivo o administrativo y el domicilio legal declarado en la escritura de constitución.

Una solución a este problema se recoge en el segundo párrafo del artículo. 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y en el que partiendo del principio de competencia por el domicilio legal, se abre un amplio margen para que en los casos de fraude, ficción o simple disparidad entre el domicilio del estatutario y el administrativo, prevalezca éste sobre aquél; solución práctica que además podía encontrar su fundamento legal en la redacción del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, que da pie para la interpretación en la que prevalezca un criterio real sobre el puramente formal del domicilio estatutario.



**CAPÍTULO III**  
**APELACIÓN Y AMPARO EN LOS JUICIOS**  
**CONCURSALES**

### 3.1. Resolución y Sentencia, Conceptos

Las resoluciones judiciales “son actos judiciales procesales del órgano jurisdiccional, esenciales para el desarrollo y decisión del proceso”<sup>67</sup>, se dividen en interlocutorias y de fondo.

Las resoluciones interlocutorias se dictan por el órgano durante el desarrollo del proceso y son:

I.- Decretos o simples determinaciones de trámite.

II.- Autos provisionales, o determinaciones que, como reza la ley, se ejecutan provisionalmente.

Se ha entendido que, por oposición a las resoluciones que tienen fuerza definitiva, son provisionales aquellas que se dictan, a pedimento de una parte, sin audiencia de la otra, encaminadas a adoptar providencias cautelares respecto del que no ha sido oído. Estas resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra reza:

“Artículo. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

---

<sup>67</sup> Fernando Arilla Bas, Clínica procesal civil, p.82.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente<sup>68</sup>.

III.- Autos definitivos, es decir, decisiones que tienen fuerza de definitivas, y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Estas resoluciones, al revés de las anteriores, no pueden ser modificadas en la resolución definitiva.

IV.- Autos preparatorios, cuyo contenido es claro: preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

V.- Sentencias interlocutorias, o sea resoluciones que deciden un incidente, promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.

### **3.2. Sentencia Definitiva, Efectos Jurídicos en los Juicios de Qulebra**

Las sentencias definitivas “deciden el fondo del proceso, es decir, la procedencia de las acciones y las excepciones, con la salvedad, por lo que se refiere a estas últimas, de las que causan artículos de previo y especial pronunciamiento<sup>69</sup>”.

---

<sup>68</sup> Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, p. 19.

<sup>69</sup> Fernando Arilla Bas, Clinica procesal civil, p.82.

Las sentencias deben ser, por mandato de la ley, claras y congruentes con la demanda y la contestación, y con las pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos del debate, haciendo, cuando éstos hubieren sido varios, los pronunciamientos relativos a cada uno de ellos.

La redacción de las sentencias no se sujeta actualmente a ninguna norma de carácter legal, y basta lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra reza:

"Artículo. 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional"<sup>70</sup>.

Esto quiere decir, que el juez debe de apoyar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional que establece lo siguiente:

"Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>70</sup> Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, p. 18.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho<sup>71</sup>.

### **3.2.1. La Sentencia en los Juicios de Quiebra**

Ahora bien, por lo que respecta a la declaración del estado de quiebra, se efectúa por medio de sentencia y a continuación señalamos sus principales características:

1.- En el caso de quiebra voluntaria, se dicta dicha resolución después de que el órgano jurisdiccional ha comprobado que se han cumplido los requisitos legales.

2.- En la quiebra necesaria, la declaración se realiza una vez que el acreedor haya demostrado su título de legitimación y el estado económico del deudor.

3.- La sentencia de quiebra tiene un contenido múltiple, pues no solamente declara ésta, sino que provee a la constitución de los órganos colaboradores del judicial y ordena las medidas cautelares sobre la seguridad del deudor, de desposesión y de incautación de sus libros y documentos; dispone la publicidad de la quiebra, manda la acumulación a la quiebra de los

---

<sup>71</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.15.

procesos separados y establece la prohibición de pagos y la entrega de bienes al quebrado, todo lo cual hace aparecer como una figura compleja que ha preocupado a la doctrina.

4.- La sentencia de quiebra se hace pública por edictos y por inserciones en periódicos, según se especifica más adelante.

Además de las características mencionadas anteriormente, existe la resolución interlocutoria con que se declara en quiebra a un comerciante y la cual está regulada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 15 estableciendo lo siguiente:

“Artículo. 15.- La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

I.- El nombramiento del síndico y de la intervención.

II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda.

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4°.

En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte<sup>72</sup>.

### **3.2.2. Efectos Jurídicos de la Sentencia Definitiva en los Juicios de Quiebra**

Los efectos jurídicos de la sentencia definitiva en los juicios de quiebra son:

a) De la declaración. Del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y sus diversa fracciones, se desprenden los siguientes efectos generales, siendo los más importantes:

1. Nombramiento del síndico, en los términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2. De la publicación de la sentencia, artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b) Sobre el quebrado.

c) Sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

d) Vencimiento anticipado.

---

<sup>72</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 6-7.



e) En las obligaciones condicionales.

De lo anterior se deduce que todo el patrimonio de la empresa sometida al régimen de quiebra queda sujeto a la autoridad del juez, y el quebrado sufre el desapoderamiento de todo su activo patrimonial el que se entregará al síndico para su administración y eventual liquidación.

Asimismo, es necesario señalar los efectos de la quiebra sobre el patrimonio de la empresa quebrada y que pueden ser de dos clases:

1.- Efectos relativos al presente y al porvenir.

2.- Efectos relativos al pasado.

Como el quebrado se ve privado de la posesión y administración de sus bienes, la ley declara nulos todos los actos de dominio o administración que realice el titular de la empresa quebrada respecto de los bienes integrantes de la masa activa de la quiebra desde el momento en que se haya dictado la sentencia constitutiva de la misma, que realice el administrador (artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La sentencia constitutiva de la quiebra es retroactiva y debe contener la determinación de la época a la cual retrotrae sus efectos, o sea, la fecha que deba considerarse que inicio el estado de insolvencia y que se denomina "periodo sospechoso y que tiene su origen histórico en el derecho estatutario italiano"<sup>73</sup>. Existe un periodo de quiebra oculta, "en el cual el quebrado estaba

---

<sup>73</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho de quiebras, p. 265.

insolvente, pero había logrado impedir la exteriorización de su estado de impotencia patrimonial, en este periodo general los fallidos realizan actos de ocultación de bienes o recurren a ruinosos experimentos para evitar la constitución de su estado jurídico de quiebra<sup>74</sup>.

Asimismo, serán nulos los actos de enajenación de bienes que el quebrado haya realizado durante el periodo sospechoso. La nulidad se basa en el fraude que habrá cometido contra los acreedores que tenían derecho a una garantía sobre todos los bienes del quebrado, consecuentemente, el síndico perseguirá por cada uno las acciones paulianas respectivas, los bienes que el quebrado haya enajenado durante el periodo sospechoso y demandará también la declaración de nulidad de los gravámenes que se hayan constituido sobre los bienes y derechos contraídos en perjuicio de la masa pasiva de la quiebra.

“Generalmente durante el periodo sospechoso los deudores insolventes realizan liberalidades a favor de un tercero, con el ánimo de ocultar bienes; y favorecer indebidamente a determinados acreedores, hacen pagos anticipados o constituyen a su favor garantías reales. Respecto a la liberalidades, debe recordarse que procede la nulidad conforme a una vieja fórmula que da preferencia a los acreedores que tratan de evitarse un daño frente a los donatarios que tratan de obtener un lucro. Respecto de los pagos anticipados y garantizados no debidas, notoriamente serían vulneratorias del principio de la igualdad del trato de los acreedores<sup>75</sup>”.

---

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Idem.

El artículo 172 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a lo anterior, igualmente el artículo 168 de la citada ley. Por otra parte, el artículo 169 de la ley de la materia, ordena que se presuman en fraude de acreedores con presunción *iuris*:

1.- Los actos de enajenación a título gratuito ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2.- Los pagos de deudas y derechos no vencidos, hechos generalmente por el quebrado, con dinero, títulos, valores o de cualquier otro modo a partir de la fecha indicada.

3.- El descuento de sus propios efectos hechos por el quebrado. La ley agrega que no procederá la declaración de ineficacia si la masa se aprovecha de los pagos anticipados hechos al quebrado.

Presume también la ley hechos en fraude de acreedores (ahora con presunción *iuris tantum*), los pagos de deudas vencidas hechos en especie diferente a la que correspondería a la naturaleza de los derechos y la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado, sobre derechos anteriores a la fecha de retroacción y respecto de las cuales no se hubiere convenido dicha garantía o en garantía de préstamos cuyo importe no se hubiere entregado al presente al tiempo de otorgarse la garantía ante el fedatario público o los testigos que hayan intervenido en la celebración del negocio correspondiente.

El artículo 171 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala en forma absurda “que será válida la inscripción hipotecaria que se hiciera antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra”<sup>76</sup>; resulta absurdo porque si se constituye una garantía en el periodo sospechoso en relación con la deuda anterior a la fecha de la sentencia de quiebra, la hipoteca será nula e ineficaz; pero su inscripción sería válida.

Señala la ley que cuando los bienes no puedan recuperarse por el primer adquirente, los haya enajenado de tercerías de buena fe o los hubiera destruido, podrá el síndico exigir al primer adquirente responsable de la enajenación o de la destrucción, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la masa (artículo 174 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), al respecto se establece lo siguiente:

1.- En cuanto a los pasivos del quebrado. Además de verse privado de su empresa, el quebrado queda incapaz (inhabilitado en términos del derecho civil) indefinidamente hasta que se rehabilite judicialmente (artículo 12, fracción II de Código de Comercio). Por lo mismo, el quebrado tampoco puede desempeñar puestos y cargos para los que la ley exija la plena posesión de los derechos civiles. La Ley de Quiebras no hace otra reducción expresa de los derechos de ejercicio que los acabados de mencionar (artículo 84 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Es imposible señalar que aunque el quebrado es desposeído de la empresa y de los bienes y derechos que a ésta corresponden, no pierde la propiedad sobre ellos, ya que los mismos quedan destinados al pago de las deudas que el comerciante no puede cumplir en su desarrollo normal.

---

<sup>76</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 38.

Se trata de una propiedad insolvente sobre la que el titular no puede realizar ninguno de los derechos que le son propios, ni tampoco la posesión, so pena de que el acto que realice en contravención sea nulo de pleno derecho y carente de consecuencias frente a los acreedores que hayan sido reconocidos en la quiebra (artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Al quebrado sólo se le permite la administración de unos cuantos bienes.

2.- En cuanto al patrimonio del quebrado. La primera consecuencia de la declaración de quiebra es el desapoderamiento que sufre el quebrado, tanto de los bienes de su empresa como de la empresa misma. Es considerado por la ley incapaz de seguir manejando y dirigiendo la empresa que quebró. Así, por la sentencia, el quebrado queda privado del derecho de administración de sus bienes y de quien los adquiera hasta que finalice aquella (artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Asimismo, queda arraigado no pudiendo separarse del lugar del juicio, sin autorización expresa del juez y siempre que deje un apoderado suficientemente instruido; además queda obligado para comparecer ante el tribunal, el síndico, la intervención o la junta de acreedores cuando se lo requiera el juez, con excepción de impedimento legítimo calificado por este mismo (artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

3.- En cuanto a la actuación en juicio.

a) Los juicios pendientes se acumularán al producto de quiebra.

b) El síndico substituirá al quebrado, tanto como si éste es actor comerciante demandado. El quebrado para seguir interviniendo en los

procesos relativos como coadyuvante del síndico (la ley dice inapropiadamente que como coadyuvante de la quiebra), deberá de rendir los informes establecidos por la Ley de la materia.

c) El quebrado tampoco actuará con legitimación procesal plena en los juicios relativos a bienes respecto de los cuales no haya sido desposeído por efecto de la sentencia de quiebra.

4.- Sobre las relaciones jurídicas preexistentes. Este punto se refiere principalmente a las obligaciones en general. Es natural que los derechos de los acreedores se vean modificados desde la declaración de quiebra, razón por la cual este tema se trata de explicar desde el punto de vista de los derechos y obligaciones en general, así pues, el artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece lo siguiente:

"Artículo 128.- Desde el momento de la declaración de quiebra:

I.- Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito.

II.- Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa.

Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

III.- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso.

IV.- No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado.

Se exceptúan:

a).- Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado.

No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra.

b).- Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente.

c).- Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma, sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar, en concepto de tales socios o asociados.

V.- Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.

Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el juez designe hasta que realizada la condición se hagan efectivas a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores<sup>77</sup>.

Como puede apreciarse en el primer párrafo del artículo 128 de la presente ley arriba citado, se establece el vencimiento de las obligaciones a término, o a cargo del quebrado; y por lo que respecta al párrafo segundo, éste plantea el problema implicado por el pago anticipado de una deuda que no devenga intereses, hecho en virtud del vencimiento anticipado a que se refiere el párrafo primero de esta fracción. En la segunda fracción se plantea la suspensión de los intereses, que se producen frente a la masa, es decir, que de no extinguirse el crédito por convenio, y en todo caso frente a los fiadores y deudores solidarios, puesto que los acreedores tienen derecho de exigir el pago de los intereses; en conclusión si la quiebra concluye y la condición está aún pendiente, caben dos posibilidades: una, que todos los acreedores hayan sido ya pagados, en cuyo caso, el importe de los dividendos depositados para hacer frente a los créditos bajo condición suspensiva, se atribuirá al exquebrado, con quien se reanuda la relación obligatoria; la otra que todos los acreedores no hubiesen sido íntegramente pagados, entonces, los dividendos de referencia constituyen una suma a

---

<sup>77</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 27.



prorratear entre éstos.

Por otra parte, en cuanto a los efectos que produce la sentencia de declaración de quiebra en los bienes del quebrado, como lo señala Antonio Brunetti, "los bienes del quebrado constituyen la masa activa destinada a satisfacer a todos los acreedores que en el momento de la apertura de la quiebra tuviesen contra él un derecho de crédito patrimonial"<sup>78</sup>.

Ahora bien, la noción jurídica a partir del concepto de patrimonio, "es el objeto de la responsabilidad del deudor de cumplir frente a sus obligaciones con sus bienes presentes o futuros (ejecuciones individuales), pero en la quiebra se establece un status jurídico parcondicio"<sup>79</sup>.

Como sinónimo de *universitas* el patrimonio no es susceptible de ejecuciones individuales sobre la masa, sino de administración de la misma como entidad destinada a la satisfacción de los acreedores colectivamente, es una abstracción su concepto, se le considera como una suma del activo o como conjunto del activo previo descuento del pasivo.

Cuando se señala que queda privado de la administración de los bienes, no se refiere a la pérdida del derecho de la propiedad, sino implica una privación del poder de disposición de los mismos, la cual se transfiere al síndico. Es decir, no se modifica el régimen de propiedad sino el de disposición, el quebrado ya no tiene la disponibilidad sobre sus cosas, no posee en nombre propio sino en nombre de la masa, esto es una auténtica intervención en la posesión.

---

<sup>78</sup> Antonio Brunetti, Tratado de las quiebras, p. 29.

<sup>79</sup> Idem.

Adolfo Ernesto Parry, señala "que en el derecho argentino la capacidad alude a la actitud para adquirir derechos o contraer obligaciones, y la legitimación, la actitud o posición del sujeto para actuar concretamente sobre ciertos objetos, mientras la primera es cualidad del sujeto (atributo), la segunda pertenece por igual al sujeto y al objeto del acto jurídico, así pues, mientras una corriente doctrinaria señala que la sanción suspensiva del acto jurídico celebrado por el fallido sobreviene de la quiebra derivada de su falta de capacidad, y para otros que es fluente del desapoderamiento"<sup>80</sup>.

### 3.3. Procedencia de Recursos en el Derecho Concursal, Concepto

"La palabra recurso deriva de la italiana *ricorsi* y significa volver a tomar el curso"<sup>81</sup>, ahora bien, el recurso como institución procesal "viene a ser el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con objeto de que sean examinadas por el propio Tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario"<sup>82</sup>.

La explicación procesal de las figuras de impugnación del derecho concursal tiene que hacerse de manera limitativa en cuanto a su sistema; no admite supletoriedad del Código de Comercio en materia de recursos. Las figuras principales son la revocación y la apelación, además de los procedimientos de impugnación extraordinarios que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula de manera específica, y que sólo se dan contra

---

<sup>80</sup> Adolfo Ernesto Parry, Concurso civil de acreedores, p. 38.

<sup>81</sup> José Ovalle Favela, Derecho procesal civil, p. 234.

<sup>82</sup> Idem.

supuestos jurídicos concretos, por ejemplo, la apelación extraordinaria del convenio extintivo de la quiebra.

Volviendo a las generalidades de los recursos en materia de quiebras, se limitan a la revocación y a la apelación como medios ordinarios de impugnación de las resoluciones dictadas en un juicio para-concursal o uno concursal. Fuera de esto, contra cualquier resolución que el recurrente considere ilícita, ya sea en su dictado o forma "una vez agotado el recurso ordinario concursal, si existe" sólo procederá el juicio de garantías.

Cabe aclarar que en el derecho concursal mexicano no hay recurso de queja o de responsabilidad.

Para concluir, es necesario señalar que en nuestra ley concursal la regla general es el recurso de revocación, y la excepción el recurso de apelación, que debe estar específicamente señalado por la ley; el primero deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas y el segundo dentro del término de tres días, ambos a partir de la fecha que surta efectos la notificación o se haga la publicación de la resolución respectiva, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 457, 458 y 459 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El trámite de ambos difiere al igual que en otras leyes adjetivas, por una parte el recursos de revocación se tramita ante la misma autoridad, con traslado de veinticuatro horas a la contraria, y la resolución dentro del tercer día; y por otra parte, el recurso de apelación, conforme al procedimiento específico que establece la ley de quiebras y suspensión de pagos en sus artículos 460, 463, 465, 466, 467 y 468. Sin embargo, esto pertenece a un

apartado que, por su especialidad, será tratado más adelante en el punto que se refiere a los términos y requisitos en la interposición del recurso de apelación en los juicios de quiebra.

### **3.4. Normatividad Aplicable al Recurso de Apelación en los Juicios de Quiebra**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos responde a su característica de ley adjetiva propia única, creada para la resolución de casos específicos derivados de procedimientos concursales en que sumergen las empresas afectadas por las crisis económicas generales o específicas. Esta ley tiene una reglamentación especial en relación con los recursos que las partes promueven en el proceso, pueden interponerse cuando consideran que las resoluciones del rector del procedimiento de la autoridad judicial les causa algún agravio o perjuicio.

En forma congruente a otras leyes adjetivas, esta ley considera al recurso de apelación como el medio para impugnar las resoluciones que afectan a los derechos de las partes, y por otra parte al recurso de revocación como el procedimiento específico para impugnar las resoluciones de trámite de mero procedimiento.

Son once los artículos de la ley concursal, del 458 al 468 los que regulan el recurso de apelación. Debemos recalcar que el recurso de apelación es la principal figura de la impugnación en el derecho concursal. Asimismo, es necesario indicar que hay un trámite de apelación general y uno de apelación específica, y que por lo tanto en ambos existen variaciones en cuanto a los plazos y la oportunidad procesal de presentación.

En primer término trataremos el tema de la apelación ordinaria y general, y más adelante los que consideramos recursos extraordinarios y atípicos, como son las apelaciones específicas o extraordinarias.

El trámite de la apelación concursal también tiene sus notas distintivas en relación con la apelación civil o mercantil. El primer asunto que se plantea consiste en determinar qué resoluciones resultan aplicables y qué autos o sentencias pueden ser impugnados mediante este recurso. En la apelación civil o mercantil son atacables todas las resoluciones que no constituyen decretos o autos de mero trámite; cabe mencionar que en la resolución impugnada vía apelación también es impugnada la sentencia definitiva.

Ahora bien, en el derecho concursal, y haciendo análisis de la ley aplicable, la apelación se regula de la siguiente manera:

a) Se trata de una apelación específica y concreta, ya que sólo procede contra los autos y sentencias que la ley permite expresamente que sean impugnados por medio de este recurso.

b) No cabe apelación contra las resoluciones en las que la ley concursal no disponga de manera concreta la admisión del recurso.

c) El recurso de apelación concursal puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo, aunque la ley siempre determinará el efecto que va a regular la apelación admitida.

Cuando un artículo de la ley concursal señala la admisión del recurso de apelación, pero no indica el efecto en que debe ser admitido, se entenderá en efecto devolutivo.

d) Fuera de los casos que la ley señala específicamente, la admisión del recurso de apelación en ambos efectos con suspensión del procedimiento, se admitirá cuando se trate de sentencias de reconocimiento y graduación de créditos, y de resoluciones que pongan fin al procedimiento o que hagan imposible su continuación.

Estos últimos casos encuentran su explicación en la naturaleza de la resolución. La sentencia de reconocimiento y graduación de créditos es una sentencia definitiva, ya que resuelve el fondo del asunto y determina quién es acreedor del quebrado y quién no lo es, con lo que se da fin al procedimiento y a la etapa provisional del acreedor. No habiendo nada pendiente para resolver posteriormente sobre este punto, en nada se afectará la admisión de la apelación en ambos efectos; igualmente, si se trata de resoluciones que suspenden o paralizan el procedimiento, la lógica procesal obliga a admitir el recurso de apelación con suspensión de procedimiento; es decir, ambos efectos confirman el auto o sentencia que paralizó el procedimiento.

### **3.5. Términos y Requisitos en la Interposición del Recurso de Apelación en los Juicios de Quiebra**

Por lo que respecta a la apelación, una vez que es interpuesta por supuesta violación a algún derecho. Este recurso, como segunda fase, se desarrolla ante el tribunal *ad quem*, órgano jurisdiccional superior y de revisión, que en nuestro poder judicial corresponde a las Salas del Tribunal Superior de

Justicia en el Distrito Federal, y en los Estados en materia de fuero común, y en materia federal corresponde a los Tribunales Unitarios de circuito competentes.

Al recibir el Tribunal *ad quem* el testimonio de apelación o el expediente que le envía el juez *a quo*, dicta su resolución previa en este trámite y confirma o revoca la admisión del recurso y la calificación del grado "acto provisional realizado por el órgano jurisdiccional inferior".

En el acto en que se continúa el proceso, la Sala señalará al apelante, siempre y cuando ésta haya confirmado la admisión del recurso, un término de cinco días para que exprese agravios y ofrezca pruebas, término que se cuenta desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución judicial. Una vez expresados los agravios respectivos, se otorga un nuevo término de cinco días para que la parte contraria los conteste y ofrezca pruebas; las pruebas por principio de lógica procesal deben estar relacionadas con la controversia planteada y precisada en el recurso.

Al tercer día de haber contestado los agravios, y partiendo de la hipótesis de que las partes ya ofrecieron pruebas, el tribunal resolverá sobre su admisión y señalará un plazo que no excederá de quince días para su desahogo. Hay una excepción en cuanto a este término, y consiste en que la prueba confesional puede ser ofrecida mientras no concluya el término otorgado para que las partes expresen alegatos; contestados los agravios y no mediando prueba alguna, una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, se otorgan los términos clásicos de cinco días para interponer alegatos y de ocho días para dictar sentencia.

La apelación concursal tiene de manera genérica una excepción en su trámite: la apelación de la sentencia declarativa de quiebra o de suspensión de pagos difiere en cuanto a términos y resoluciones del tribunal *ad quem*, ésta se verá en el apartado de recursos atípicos.

Como puede apreciarse, en el recurso de apelación en el derecho de quiebras todo se centra en la expresión de agravios del apelante. La expresión de agravios “es el contenido de la apelación”<sup>83</sup>. En los agravios se señalan los errores de hecho y de derecho que convierten en ilícito el dictado de la resolución judicial apelada, y como ya lo manifestamos, en la revocación no se ataca la forma de la resolución judicial impugnada, sino su fondo: de la misma forma, uno de los presupuestos procesales del recurso de apelación es que la resolución combatida sea dictada por un órgano jurisdiccional competente, que debe observar las formalidades del procedimiento; y sólo se puede atacar la ilicitud en el dictado, ya que en los supuestos anteriores los remedios procesales oportunos serían decretar la incompetencia del juez o la nulidad de actuaciones.

En la tramitación del recurso de apelación no se realiza una revisión íntegra o primaria del juicio por parte del tribunal *ad quem* o superior; no se toca ninguna situación jurídica diferente a la expresada por quien promueve la apelación, ni hay ofrecimiento o relación de pruebas de situaciones jurídicas no controvertidas por las partes apelantes.

Los límites objetivos y subjetivos del tribunal *ad quem* para resolver el recurso se ciñen a la exposición y contestación de agravios, pruebas ofrecidas y apreciación judicial concreta sobre el recurso interpuesto, lo que

---

<sup>83</sup> Salvador Ochoa Olvera, Quiebras y suspensión de pagos, p. 276.



el apelante no expresa como agravio no puede ser objeto de contestación de la contraparte de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Unitario, ya que, conforme a nuestro derecho y doctrina en materia de apelaciones, “la Sala al conocer de este recurso, no tendrá un asunto nuevo ni libertad plena para estudiar puntos no controvertidos en los agravios, ni la prerrogativa para ordenar el desahogo de probanzas no relacionadas, sus facultades son así específicas: sólo estudiará los agravios y admitirá las pruebas relacionadas con el recurso, aparte de las cuestiones de oficio, que puede conocer y resolver el tribunal de apelación, y su resolución tendrá como límite objetivo la impugnación hecha valer por el apelante”<sup>84</sup>.

Por lo anterior, el recurso de apelación se caracteriza por las siguientes generalidades:

a) “Se interpone ante el juez *a quo*, el que dicta la resolución respectiva dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución judicial;

b) El juez *a quo* desplaza su competencia y devuelve la jurisdicción al tribunal *ad quem*, el cual confirma o revoca la admisión del recurso y la calificación del grado; además otorga un término común de cinco días para expresar y contestar agravios y para ofrecer pruebas, las cuales, en todo caso, se desahogarán en un término que no excederá de 15 días;

c) Por último, se otorga a las partes un término, también común de cinco días para expresar alegatos, y de ocho días para dictar sentencia.

---

<sup>84</sup> Idem.

La apelación tiene, desde el punto de vista de la resolución del recurso tres posibles conclusiones dictaminadas por el tribunal *ad quem*: la confirmación, la revocación o la modificación de la resolución apelada<sup>85</sup>.

La explicación procesal de estas conclusiones es sencilla, pues en el caso de la primera, la confirmación resulta de la uniformidad de criterios entre el juez *a quo* y el tribunal *ad quem* respecto de la no existencia de agravios invocados por el apelante.

Sin embargo, cuando se revoca la resolución apelada ocurre lo contrario, ya que de manera íntegra el auto o sentencia apelado constituyen agravios a los derechos del apelante, quien mediante el recurso interpuesto puede obtener la reparación. En este caso la Sala dicta, con plenitud de jurisdicción, una nueva resolución judicial que deja sin efectos el auto o sentencia impugnado, estimando que esta segunda resolución contiene las consideraciones jurídicas correctas y que fueron omitidas por el juez *a quo*.

Por último, la modificación es una revocación parcial, esto es, al modificar la Sala una resolución apelada no se produce la revocación íntegra del auto o sentencia impugnado, ya que sólo una parte de la resolución judicial es ilícita y causa agravios al apelante, debido a lo cual es sustituida por otra resolución judicial que la Sala considera conforme a derecho y que se integra al auto o sentencia de la porción de resolución no impugnada. Por ser tan sólo una modificación, la revocación de la resolución resulta parcial y no íntegra.

---

<sup>85</sup> *Idem.*

El trámite de la apelación concursal está regulado, como lo señalamos en el punto que se refiere a la tramitación del recurso de apelación, por los artículos 458 a 468 que señalan:

“Artículo 458.- La apelación procede en los casos que determine esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos.

Artículo 459.- La apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva.

Artículo 460.- Admitida la apelación en el efecto devolutivo, en el mismo auto se fijará al apelante el término de tres días para que señale las constancias que deben incluirse en el testimonio respectivo y, transcurrido ese plazo sin que tal solicitud se haga, se tendrá por firme la resolución apelada.

El testimonio se adicionará con las constancias que señalen las otras partes dentro de igual plazo, y con las que el juez estime necesarias.”

Artículo 461.- Al admitirse el recurso, se emplazará a las partes para que ocurran ante el superior.

Artículo 462.- En el auto que admita la apelación en ambos efectos, se ordenará el envío del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para el mismo fin.

Artículo 463.- Dentro de los tres días siguientes a la llegada de los autos o del testimonio, en su caso, el Tribunal, sin más trámite, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, y devolverá los autos al inferior si estima inadmisibile el recurso, o procederá como corresponda si revoca la calificación.

Artículo 464.- En el auto que declare admisible el recurso, se prevendrá al apelante que exprese agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Del escrito que los contenga, se dará traslado, por igual término, a las otras partes.

Artículo 465.- La falta oportuna de expresión de agravios, motivará la deserción del recurso, que el Tribunal declarará sin petición de parte.

Artículo 466.- En los escritos de expresión y contestación de agravios, las partes deben ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo en su caso, un término que nunca excederá de quince días.

Artículo 467.- Mientras no concluya el término para alegar, es admisible, en segunda instancia, la prueba de confesión.

En caso de confesión *ficta*, se examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

Artículo 468.- Contestados los agravios si no medió prueba, o concluido el plazo concedido para ésta, se pondrán los autos a la vista de las partes por cinco días comunes, para alegar, y, transcurridos éstos, automáticamente comenzará a correr, sin necesidad de citación, el término de ocho días en el que deberá dictarse la sentencia<sup>86</sup>.

Destacando de antemano que las partes pueden ofrecer pruebas, determinando los puntos sobre los que versarán, y después de desahogadas, se dictará sentencia.

Ahora bien, para concluir este punto, es necesario señalar a manera de resumen las siguientes peculiaridades de este tipo de recurso:

a) El recurso de apelación concursal es limitante y excluyente, en cuanto a que sólo procede en los casos que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;

b) Toda resolución judicial dictada en una quiebra o en una suspensión de pagos que no admita apelación por dictado expreso de la norma concursal, por vía ordinaria concursal; no será impugnable, y la única forma de combatirla será mediante el juicio de amparo directo o indirecto, según la naturaleza de la resolución. Cabe recordar que contra la denegada apelación no cabe recurso de revocación;

---

<sup>86</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p.82.

c) La ley concursal también señala de manera expresa si la apelación se admite en efecto devolutivo o en ambos efectos; en caso de silencio, toda apelación será admitida en el efecto devolutivo;

d) En caso de que la resolución judicial dictada en un juicio concursal no admita expresamente los recursos de apelación y de revocación, sólo será impugnabile mediante el juicio de amparo;

e) No existe ninguna supletoriedad del Código de Comercio a la Ley Concursal en Materia de Recursos, ni reenvío genérico a la Ley Procesal Local en la misma materia.

### **3.6. Apelación en el Efecto Suspensivo y Devolutivo**

El órgano jurisdiccional que es quien dicta la resolución apelada, admite de manera provisional el recurso y requiere al impugnador para que, en el término de tres días, señale las constancias que integrarán su testimonio de apelación, lo que resulta innecesario si al interponer el recurso señala cuáles son esas constancias. De la misma forma, y en el mismo término, se le da vista a las partes para que integren las constancias que consideren necesario se anexen al testimonio del apelante. El testimonio no es otra cosa que las actuaciones judiciales que las partes consideren que son antecedentes y consecuencia de la resolución apelada, y que constituyen complemento y demostración de la existencia de agravios; en la práctica procesal son testimonio las copias certificadas que el juzgado envía a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con las actuaciones judiciales que señalaron las partes al ser admitido el recurso.

Como se mencionó anteriormente, la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende el curso del juicio, y el Juez *a quo* devuelve la jurisdicción y conocimiento del asunto al Tribunal *ad quem* para que, en su calidad de órgano jurisdiccional superior, resuelva el recurso planteado.

Por lo que respecta al recurso de apelación que es admitido en ambos efectos, su consecuencia principal es la de provocar la suspensión del procedimiento. Se le denomina en ambos efectos porque incluye el efecto devolutivo comentado y el efecto suspensivo o paralizador del procedimiento desde el momento en que el Juez *a quo* admite el recurso. Esta suspensión dura hasta que el Tribunal *ad quem* resuelve el recurso planteado y notifica su resolución al juzgado. En estos casos resulta innecesario integrar testimonio alguno al recurso, ya que al ser interrumpido el procedimiento no ocurren actuaciones judiciales; por lo tanto, se envía de manera íntegra el expediente a la Sala del Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Unitario que corresponda para que determine judicialmente la procedencia o improcedencia del recurso planteado.

### **3.7. Resolución de Apelación, Concepto**

Para la comprensión de este punto es necesario tener un amplio panorama de cómo se aplica el procedimiento en nuestro sistema jurídico, por lo que antes de especificar en qué consiste la resolución de apelación y los efectos que produce en los juicios de quiebras, debemos tomar en cuenta que la sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Es conveniente destacar que en razón al principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando por regla los agravios formulados expresamente por la parte apelante. También debe recordarse que de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, el Tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

Por estas razones, si bien la sentencia del Tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquélla no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva, y más exactamente, sobre los puntos de ésta, impugnados específicamente en el escrito de los agravios.

Cabe señalar, sin embargo, que esta regla general que limita el examen del tribunal de apelación a los agravios expresados por el recurrente, admite algunas excepciones. En primer término, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el Tribunal de alzada examine "acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración en la sentencia de primera instancia, deducidas u opuestas por la parte apelada".

En segundo lugar, la propia Suprema Corte de Justicia permite el estudio de oficio, aún en la apelación de determinados presupuestos procesales, tales como la personalidad y la legitimación de las partes, respecto de los cuales no se haya pronunciado el Juez *a quo*. Seguramente,



la evolución de la jurisprudencia deberá llegar a incluir a todos los demás presupuestos procesales, tomando en cuenta su naturaleza .

Por último, en un precedente, nuestro máximo tribunal ha sostenido que en la apelación, además de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la *litis* del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte apelada que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que de no hacerlo, se infringiría su garantía individual pública de previa audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

### **3.7.1. Resolución de Apelación, Formas en que Puede ser Dictada**

Es necesario tener presente que el principio *jura novit juria* también rige en la segunda instancia y permite al tribunal de apelación determinar los preceptos de derecho aplicables, con independencia de las citas hechas tanto por el juez de primera instancia como por el recurrente. En la sentencia de segunda instancia el Tribunal puede decidir en una de las tres formas siguientes:

“a) CONFIRMACIÓN. En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante. Debe recordarse que, conforme al artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive, debe ser siempre condenado al pago de gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea, la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable. La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas, pues aun

cuando en la primera instancia no se hubiere hecho ésta, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

b) **MODIFICACIÓN.** En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

c) **REVOCACIÓN.** Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto. Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez *a quo*<sup>87</sup>.

### **3.7.2. Resolución de Apelación en los Juicios de Quiebra, Efectos que Produce**

Como lo hemos mencionado anteriormente, la sentencia que declara procedente la quiebra puede ser impugnada por medio del recurso de apelación en efecto devolutivo. Desde luego, puede suceder que el juez, previo al periodo de expectación y análisis de los hechos y documentos presentados, determine que no procede la sentencia de quiebra; contra esta

---

<sup>87</sup> Salvador Ochoa Olvera, Quiebras y suspensión de pagos, pp. 277-286.

resolución procede la apelación en ambos efectos, pero contra la resolución que la declare sólo procede la apelación en efecto devolutivo; como consecuencia de la sentencia revocatoria, el quebrado tiene derecho no sólo a ser restituido en sus bienes y en la plenitud de sus derechos, sino también al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

El recurso que en este caso queda sometido expresamente, por el principio de supletoriedad, a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, debe presentarse para su admisión al Tribunal de alzada y éste debe aceptarlo o rechazarlo en los días que sigan a su recepción; si se acepta, se ampliará a tres días el plazo para que las partes expongan sus agravios y acompañen las pruebas con hechos que fundamenten la demanda. Las pruebas se califican en los tres días siguientes a su recepción y se abre un término para presentación de pruebas, el cual no puede exceder de quince.

La sentencia que revoca la quiebra se publica de misma forma que la declaración de quiebra. En este caso, las cosas volverán al estado que tenían con anterioridad, si bien deben respetarse los actos realizados por los órganos de la quiebra o los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Una vez que ha quedado firme la sentencia de quiebra, el comerciante, y en su caso, los socios ilimitadamente responsables o los administradores de la sociedad, sufren de inmediato los efectos a que nos referimos anteriormente. Así podemos señalar que el estado de quiebra hace que el comerciante se encuentre en una particular situación que modifica no sólo sus derechos, sus obligaciones y su capacidad jurídica, privándolo de algunos derechos civiles, sino que afecta de modo más o menos sensible a los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas

privadas de la cosa o derechos que hubieren adquirido en sus relaciones con el quebrado.

Es importante precisar que el estado jurídico de quiebra no afecta al comerciante a partir de la fecha de la sentencia, sino a partir de la fecha de retroacción que la propia sentencia determina; así lo establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 15 fracción IX. Es decir, el comerciante está quebrado y sufrirá todos los efectos inherentes a la quiebra a partir de la fecha en que la sentencia determine que se retrotrae tal situación, y no a partir de la fecha de la sentencia misma.

Como lo señalamos anteriormente, en ciertos grados y prelación de créditos es aplicable el axioma "de primero en tiempo primero en derecho", de lo que se desprende la importancia de la fecha a partir de la cual el quebrado lo está, la cual, como acabamos de apuntar, no es a partir de la sentencia sino de la fecha a la que el juez retrotraiga los efectos de la misma. Por ejemplo, si una sentencia se dicta el 20 de agosto, pero en ella se retrotraen los efectos de la quiebra al 20 de julio, el comerciante estará quebrado desde el 20 de julio.

### **3.8. Juicio de Amparo, Concepto**

El juicio de amparo es "como todo juicio, un proceso, es decir, un conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulado por normas jurídicas; estas normas jurídicas se encuentran contenidas en las siguientes fuentes:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107;

b) La Ley Reglamentaria de dichos artículos (Diario Oficial de 16 de enero de 1936, de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Diario Oficial de 5 de enero de 1988 y el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Diario Oficial de 13 de marzo de 1943);

c) La jurisprudencia que, dentro de sus respectivas esferas de competencia establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, también son consideradas como fuentes del juicio de amparo<sup>88</sup>.

“La legislación anterior consideraba al amparo como un recurso, y la actual como un juicio. La controversia doctrinal existente respecto de su naturaleza se resuelve desde luego, a favor del segundo concepto y no del primero. La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro Tribunal, de jerarquía superior y del cual se ha recibido la jurisdicción, para que vuelva a ser examinado; y por lo que respecta al amparo, resulta inconcuso, que la autoridad responsable no ha recibido la jurisdicción de la autoridad Judicial Federal<sup>89</sup>.”

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia que corresponde al tipo de juicio de garantías que debe de interponerse por la violación de algún derecho, es necesario precisar que tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la

---

<sup>88</sup> Fernando Arilla Bas, El juicio de amparo, p.p. 37.

<sup>89</sup> Idem.

Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de Distrito al través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII, constitucional y 144, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo.

El amparo contra sentencia definitiva (uniinstancial), en el que se encuentren razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 bis FI). Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito, artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracciones V y VI, de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo. Cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de este Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **3.9. Amparo Contra Sentencias Definitivas Pronunciadas en Segunda Instancia en Materia de Quiebras**

Primeramente debemos establecer que en el sistema general del procedimiento referente a las quiebras, se advierte en nuestra Legislación la existencia de los períodos del juicio perfectamente definidos; el primero, tratándose de concurso necesario, se inicia por solicitud de uno o varios acreedores, en los términos que fija la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y en los casos que señala el mismo ordenamiento, pudiendo recurrirse la sentencia que declara el estado de quiebra, ya por medio de la apelación, ya por la revocación, tiende a permitir la comprobación por parte del fallido, de que está al corriente en el pago de sus deudas, y que entre su activo y su pasivo no existe una diferencia que justifique la quiebra; en tanto que en la apelación se impugna toda violación de ley que pudiera haberse cometido al dictar la sentencia declaratoria de quiebra, incluyendo en esa impugnación lo referente a la vía intentada y a que no se haya comprobado la calidad de comerciante del quebrado, requisito que debe tener en cuenta la autoridad que hace la declaración respectiva.

El segundo período se contrae al reconocimiento de créditos, liquidación del haber, y pago de los acreedores. El primer período culmina con la declaración de estar ejecutoriada la declaración de quiebra, y es improcedente en el segundo período, o sea, al establecerse la graduación de acreedores, venga el fallido a alegar su falta de liquidez y la improcedencia de la quiebra.

Es por esto que la sentencia que declara el estado de quiebra no tiene carácter de definitiva, porque no resuelve el fondo de la controversia ni pone

fin al juicio, ya que tal declaración no es sino una de las partes del procedimiento de quiebra. Por tanto, la competencia para conocer del amparo promovido contra dicha sentencia corresponde al juez de distrito respectivo y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez aclarado lo anterior, a continuación señalaremos algunas resoluciones definitivas en las que procede el juicio de amparo directo, y los motivos por los cuales es procedente el mismo.

En efecto, en el juicio de quiebra, el reconocimiento que se hace de los créditos en la junta de rectificación de los mismos; la aprobación de las cuentas rendidas por el síndico provisional y el nombramiento de síndico definitivo, implican determinaciones que no serán ya materia de la sentencia de graduación, pues la inconformidad contra un crédito reconocido se ventila en el incidente de oposición correspondiente, y pasados diez días después de la celebración de la junta, no se admite instancia alguna contra lo acordado en ella.

Es cierto que pueden atacarse indirectamente los acuerdos tomados en la junta de rectificación de créditos, así como las determinaciones que aprueban las cuentas del síndico provisional y nombran síndico definitivo, mediante el procedimiento de nulidad de actuaciones; pero como puede suceder que el incidente que se promueve sea improcedente, bien porque las notificaciones que se impugnan hayan estado bien hechas o porque el incidente se haya iniciado extemporáneamente, la posibilidad de que se deseche tal incidente hace patente que en un juicio de este tipo frecuentemente se trata de desconocer un derecho subjetivo, bajo el pretexto de reponer lo actuado, en virtud de notificaciones mal hechas, y un acto



durante el juicio, que viene a desconocer un derecho de esta naturaleza, no constituye propiamente una violación a las leyes del procedimiento, sino más bien un acto en el juicio, cuya ejecución es de imposible reparación, o que tiene sobre las personas y las cosas una ejecución irreparable, según lo indica la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Para precisar este concepto conviene referirse a la distinción que hace la doctrina entre situación jurídica y derecho subjetivo: "la situación jurídica, mediante el concurso de ciertas circunstancias, se convierte en derecho subjetivo; esto ocurre en todas las determinaciones de las que puede nacer una facultad o pretensión para una persona, si la determinación no es impugnada por alguno de los medios que fija la ley, o el medio de impugnación queda sin efecto porque se desista de él la parte que lo promovió, ya se trate de un recurso o de un incidente de nulidad de lo actuado"<sup>90</sup>.

Esto puede ocurrir respecto del acuerdo tomado en la junta de rectificación de créditos en un juicio de quiebra, y con relación a las cuentas en que se aprueban las determinaciones del síndico provisional y se nombra el síndico definitivo, ya que se trata de cuestiones que no pueden ser analizadas de nuevo en la sentencia de graduación, y que al causar estado los autos en que se resuelven tales puntos, pueden engendrar derechos subjetivos en favor de ciertas personas, derechos que no deben ser desconocidos en una sentencia que declara la nulidad de lo actuado.

Es cierto que si estas resoluciones que pueden dar origen a derechos subjetivos se han tomado a espaldas de alguna de las partes, por no

---

<sup>90</sup> Carlos Dávalos Mejía, Títulos y contratos de crédito, quiebras, p. 1008.

habérsele hecho en debida forma las notificaciones correspondientes, tal parte puede promover la nulidad de actuaciones y en ese caso quedarían comprendidas las determinaciones a que se ha venido haciendo referencia, pero esto sólo significaría que dichas resoluciones no habían causado estado, puesto que existía un medio indirecto de atacarlas, representado precisamente por el incidente de nulidad de actuaciones; en tal supuesto, se estaría en presencia de meras situaciones jurídicas; pero si el incidente promovido es improcedente por haberse intentado extemporáneamente o porque las notificaciones se hayan practicado en debida forma, la sentencia que resuelva lo contrario, es decir, que declarase nulo lo actuado, vendría a desconocer una situación jurídica que había devenido derecho subjetivo, puesto que los autos en cuestión habían causado estado.

Todo esto demuestra que sólo entrando al estudio sobre la legalidad de la sentencia que pronuncia la nulidad de lo actuado, en casos como el de que se trata, puede saberse si la misma constituye un acto que tiene ejecución material en las personas o en las cosas, porque desconoce derechos subjetivos, y por lo mismo, tiene el carácter de irreparable, o simplemente tiene efectos meramente declarativos, es decir, que manda reponer actuaciones que sólo implican situaciones jurídicas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala:

“Artículo.- 260. En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito”<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 52.

Se trata de una sentencia definitiva, que pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que presentaron su demanda de reconocimiento.

“En el sistema de la ley de referencia, la sentencia de graduación, por tener carácter general, es definitiva aunque sin que por ello se declare la conclusión de la quiebra, que depende de varias circunstancias que pueden sobrevenir en el curso de juicio. Además, esas resoluciones son la base de todo el sistema y decide cuestión de gran trascendencia que, en caso, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>92</sup>.

Esto podría apreciarse como si se tratara de un acto solemne que pone fin a la contienda judicial, resolviéndose, por tanto, cuestiones principales y no meramente accesorias del juicio de quiebra, y la circunstancia de que el procedimiento continúe a pesar de haberse dictado resolución de reconocimiento de créditos no es causa suficiente para desconocer el hecho tangible de que las sentencias de reconocimiento de adeudo deciden un juicio en lo principal, ya que se está constituyendo un derecho del acreedor frente a la suspensa, y ello ya no podrá ser modificado con posterioridad; como consecuencia de lo anterior, al desembocar el conflicto de reconocimiento de créditos en una sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, podrá en su caso reclamarse la violación procesal en el momento en que se actualice el fallo definitivo.

---

<sup>92</sup> Carlos Dávalos Mejía, Títulos y contratos de crédito, quiebras, pp. 1008-1010.

### **3.10. Las Partes en el Juicio de Amparo en Contra de Sentencias Pronunciadas en Segunda Instancia en Materia de Quiebras**

Haciendo referencia a lo mencionado en el capítulo II del presente trabajo, en él se estableció la función de cada una de las partes que intervienen en este procedimiento concursal, pero es aquí, en este tipo de juicio, donde toman un papel primordial las dos figuras principales por su naturaleza, y que son el síndico y el interventor, y de los cuales mencionaremos la función de cada uno de ellos en esta etapa procesal.

En primer término, tenemos que “el interventor de una quiebra, cuya principal misión es vigilar la administración del síndico, no tiene facultades para sustituir a éste en la promoción de los recursos con motivos de los intereses concursados; porque una vez declarada la quiebra, como el fallido pierde la administración de sus bienes, la cual pasa a la masa, ésta queda representada exclusivamente por el síndico, quien recibe por virtud de su nombramiento, todas las facultades de mandatario general, de donde se refiere que el síndico adquiere una doble personalidad, representando tanto al fallido como a la masa de los acreedores, en todos los actos de carácter mercantil en que la ley de la materia otorga competencia”<sup>93</sup>.

Por lo tanto, el único que puede representar a una quiebra, para defenderla intentando las acciones e interponiendo los recursos que correspondan, es el síndico, no el interventor, y si dicho síndico no cumple con su deber, puede el citado interventor hasta enjuiciarlo, pero no sustituirlo en sus funciones, pues esto equivaldría a romper el sistema de responsabilidades de los componentes de una quiebra, provocándose con

---

<sup>93</sup> Idem.

ello un estado anárquico entre el síndico, el interventor y los acreedores, ya que cada uno de ellos pretendería intentar acciones, promover recursos o sustituir en sus funciones al que fuera omiso en el cumplimiento de esos actos procesales.

Por lo antes mencionado, es necesario precisar que el interventor nombrado en una quiebra tiene el carácter de tercero perjudicado en relación al juicio constitucional, por que si bien es cierto que en el procedimiento de quiebra, que es especial, no existen actor y demandado, también es verdad que en ese procedimiento existen partes que tienen interés en su tramitación, y a los que se les reconoce personalidad para intervenir en dicho procedimiento, como acontece con el interventor que representa a la junta de acreedores y con el síndico que actúa en representación de la masa de la quiebra, partes entre quienes puede haber intereses encontrados, toda vez, que al primero de los nombrados, el artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le concede la facultad de recurrir las decisiones del juez y reclamar las actividades del síndico que estime perjudiciales a sus representados, como podremos apreciar a continuación con la transcripción del mencionado artículo:

“Artículo 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

II. Esperar las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen.

V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los interesados colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII. Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general, conceda a los acreedores.

### **3.11. Resolución del Juicio de Amparo en los Juicios de Quiebra**

“La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional”<sup>94</sup>, en este acto, “el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada; la sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas”<sup>95</sup>.

#### **3.11.1. Clases de Sentencia en los Juicios de Quiebra**

En el juicio de amparo solamente existen sentencias definitivas, pues las que resuelven un incidente, que procesalmente pudieran llamarse interlocutorias, reciben el nombre de autos.

La sentencia decretada en sobreseimiento, “en buena técnica procesal, no es propiamente sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, declarando o no la existencia de la violación constitucional, sin embargo, la cataloga entre las sentencias, la fracción III del artículo 77 de la Ley de amparo”<sup>96</sup>.

La sentencia, propiamente dicha, “concede o niega el amparo; la que lo concede tiene en los términos del artículo 80 de la ley de amparo, un doble objeto, según si el acto reclamado sea de carácter positivo o negativo. Si lo primero es “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la

---

<sup>94</sup> Fernando Arilla Bas, El juicio de amparo, p. 82.

<sup>95</sup> Idem.

<sup>96</sup> Idem.

violación<sup>97</sup>, y si lo segundo, es “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija<sup>98</sup>, En ambos casos, según ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el efecto jurídico de la sentencia, es nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven<sup>99</sup>”.

La ley de amparo no hace referencia alguna a la sentencia que lo niega, sin embargo, interpretando *a contrario sensu*, se llega fácilmente a la conclusión de que, aun no diciéndolo expresamente, declara la validez y eficacia del acto reclamado.

### **3.12. Recursos Procedentes en Contra de las Resoluciones de Amparo en los Juicios de Quiebra, Normatividad Aplicable**

El tercero afectado por la ejecución de una sentencia dictada en juicio de amparo tiene, de acuerdo con el artículo 96, en relación con las fracciones IV y XI del artículo 95, el derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, de donde se desprende, *a contrario sensu*, que no habiendo tales vicios de la ejecución de la sentencia, dicho tercero carece de tal derecho y, por lo tanto, queda en absoluto estado de indefensión. Nada impide, sin embargo, que las consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia de amparo puedan ser impugnadas por el afectado, mediante el juicio contradictorio civil que proceda.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el

---

<sup>97</sup> Ley de Amparo, p. 93.

<sup>98</sup> *Idem*.

<sup>99</sup> Fernando Arilla Bas, El juicio de amparo, p.p. 82.



expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

### **3.12.1. Recurso de Revisión en los Juicios de Quiebra**

El recurso de revisión es un recurso regido por el principio dispositivo, toda vez que, en los términos del artículo 86 de la ley de amparo, “solamente podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio”<sup>100</sup>, y tiene efectos rescisivos y recisorios, pues la sentencia de segunda instancia (de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de sus respectivas esferas de competencia) substituye la de primera, resolviendo con plenitud de facultades la controversia constitucional. Las analogías que la revisión presenta, con la apelación, son notorias,

#### **3.12.1.2. Resoluciones Susceptibles del Recurso de Revisión en los Juicios de Quiebra**

En los términos del artículo 83 de la Ley de amparo, procede el recurso de revisión:

“1. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;

---

<sup>100</sup> Ley de Amparo, p. 96.

Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en las audiencias constitucional por los jueces de Distrito, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por el gobernador de los Estados o de un precepto de la Constitución<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Ley de Amparo, pp. 94-95.

### **3.12.1.3. Recurso de Revisión**

La competencia para conocer del recurso de revisión se reparte por razón de la materia, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. Suprema Corte de Justicia. En los términos del artículo II, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, es competente el Pleno de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Juez de Distrito en la audiencia:

a) Cuando subsista el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Según la fracción VI del propio artículo II de la citada ley, el pleno conocerá:

1. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

2. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12, fracción XXI, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

II. Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Colegiados de Circuito dice que conocerán:

a) De los recursos que proceden contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III, del artículo 83 de la ley de amparo (fracción II);

b) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del responsable en los casos del artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extracción dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero (fracción III).

#### **3.12.1.4. Partes Legitimadas para Interponer el Recurso de Revisión**

En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante

el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión (artículo 87 de la Ley de Amparo).

Requisito común e indispensable, en todo caso, es que la resolución recurrida haya causado a la parte un agravio o gravámenes, es decir, un perjuicio a causa de la violación legal, el término para la interposición del recurso de revisión es de diez días, contados desde el siguiente al en que surta su efectos la resolución recurrida; en materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días (artículo 86 *in fine* de la Ley de Amparo y 228).

### **3.12.2. Recurso de Queja en los Juicios de Quiebra**

El recurso de queja que procede en los casos del artículo 95 de la Ley de Amparo, es de naturaleza variable:

“a) El promovido contra actos del Juez de Distrito o de la conformidad que haya conocido del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, opera como un auténtico recurso de efectos residentes, puesto que

la autoridad que lo resuelve, sustituye una resolución antijurídica por otra jurídica;

b) El promovido contra las autoridades responsables, puesto que éstas no han intervenido en el amparo como autoridades sino como parte, no tiene otro carácter que el de un incidente en el que la parte legitimada para interponerlo inicia una controversia contra dichas autoridades;

c) Por último; las causas de procedencia de la fracción V, queja contra queja, viene a ser una segunda instancia del recurso de queja, y constituye por tanto un notorio absurdo procesal<sup>102r</sup>.

### **3.12.2.1. Legitimación para Interponer la Queja**

La queja solamente puede ser interpuesta por el quejoso, o por el tercero perjudicado y fiador, en el caso del incidente a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado. Nunca puede serlo la autoridad responsable, pero si por tercero extra al juicio a quien afecte la ejecución de la sentencia que conceda el amparo.

### **3.12.3. Recurso de Reclamación en los Juicios de Quiebra**

En los términos del artículo 103 de la ley, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la

---

<sup>102</sup> Fernando Arilla Bas, El juicio de amparo, p. 166.

Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se exprese agravios, dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano, es decir, sí no, a las partes, sin formalidades, dentro de los quince días siguientes a la imposición del recurso, y si estimamos que fue interpuesto sin motivo al recurrente o su representante o un abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, saliéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Colegio Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo

en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.



**CAPÍTULO IV**  
**EL SÍNDICO SU PERSONALIDAD Y FUNCIONES EN EL**  
**JUICIO DE QUIEBRA**

## 4. Síndico, Concepto Desde el Punto de Vista Legal

### 4.1.1. Concepto

Si teóricamente el juez es la primera figura del procedimiento de quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el síndico. En el sistema que se propugna, es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

“La figura del síndico se remonta al derecho romano donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho posterior, en función de su evolución y desarrollo histórico”<sup>103</sup>. En la actualidad, el síndico, con diversas denominaciones, es el personaje que se halla regulado en todos los ordenamientos jurídicos sobre la quiebra y el concurso, y puede definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos.

Pero la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 44, señala que el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia.

---

<sup>103</sup> Rocco, *Il fallimento*, p. 55.

Algunos autores señalan que la figura del síndico ha sido calificada de diferentes maneras, y afirman que los síndicos ejercen la representación de un patrimonio (la masa) en el que diluyen, hasta desaparecer, la personalidad del deudor y la de los acreedores; otros aseguran que son representantes de éstos, aparte, hay quien considera que representan tanto a los acreedores como a los deudores, y finalmente se ha manifestado la opinión de que se trata de un organismo público que defiende los intereses de esta índole implicados en la quiebra.

Ahora bien, el síndico ha sido definido como "la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos"<sup>104</sup>

Constituyen derechos y obligaciones del síndico los que se enumeran en el artículo 46 de la ley de la materia, y que fueron citados en el Capítulo 2 que se refiere a las partes en el procedimiento concursal, en el punto 2.3.2. que se refiere al Síndico.

Para evitar abusos del comerciante que obtuvo el beneficio legal como medio de garantía de la masa pasiva, y para proporcionar al juez los elementos técnicos a sus resoluciones sobre la veracidad y monto de los créditos, la ley reconoce a la sindicatura como un órgano administrativo de simple vigilancia.

Por otra parte, no es cierto que los síndicos, en la suspensión de pagos, tengan los mismos derechos y obligaciones de los síndicos en la quiebra, ya

---

<sup>104</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho de quiebras, p. 43.

que en esta última es en quien se descarga la administración ordinaria de la empresa, la conservación de los bienes que integran la masa activa, la liquidación o venta de los activos y el pago a prorrata de los créditos.

En la suspensión de pagos el síndico, como auxiliar de la administración de justicia, sólo ejercita actos de vigilancia para denunciar cualquier acto lesivo a los acreedores; no deben ni pueden ejercerse las disposiciones aplicables a las facultades y obligaciones de la sindicatura en la quiebra, porque son contrarias a la naturaleza y esencia de la suspensión de pagos.

Las fracciones I, III a V y IX del artículo 46, y las fracciones II y III del artículo 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son privativas de la quiebra, de su naturaleza de desposesión de la administración y control de los bienes que sufre el quebrado. En sustitución de las facultades mencionadas, se contemplan las contenidas en el artículo 416 del aludido ordenamiento.

El síndico en la quiebra actúa a nombre y por derecho propio, ejercitando el cargo con facultades sobre bienes ajenos y con su cargo se opera una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales. En la quiebra el síndico opera en lugar de administrador (no por cuenta de la administración, no tiene facultades de representación de la administración), sustituye a la administración.

El síndico en la quiebra realiza actos que el quebrado está obligado a sufrirlos y admitirlos aunque afecten su esfera patrimonial. El síndico se convierte en parte interesada, sustituye al comerciante en los juicios seguidos

por él o contra él. Finalmente, el síndico es un sustituto del consejo de administración, del administrador único o del gerente general, y concluida su gestión, sólo da cuentas al tribunal de los documentos y bienes que se encontraron a su cargo.

La actuación de la sindicatura, conforme a lo expuesto, tiene un carácter mixto, en cuanto interviene en el procedimiento como auxiliar de la administración de justicia, como protector de los bienes de la masa activa en beneficio de los acreedores, e igualmente, como vigilante de la administración. Por ello, se requiere la existencia de una representación de los acreedores unipersonal o colectiva, para garantizar sus derechos, ya que la sindicatura en ningún momento debe considerarse como defensor de sus intereses. Proteger la masa activa e informar al juez del desarrollo del negocio y de los posibles actos de la administración extraordinaria, así como de encargarse de verificar el activo y pasivo del suspenso, no trae consigo una representación de los acreedores; si bien en el desarrollo de una sindicatura competente, con capacidad y honestidad, indirectamente se ven protegidos dichos intereses.

#### **4.1. 2. Autoridades Competentes para su Designación**

Hasta antes de las reformas en el Código de Comercio, existían dos clases de síndicos: el provisional que es el designado por el juez en el auto de constitución del estado de quiebra, y el definitivo, designado por la junta de acreedores. Aquel sistema era lógico con la orientación general del Código, que suponía instituido el proceso de quiebra en interés de los acreedores.

Actualmente, con el principio orientador de la Ley vigente, que estima la quiebra de interés público, sólo existe el síndico definitivo, que el juez designará en la sentencia constitutiva del estado jurídico de quiebra.

De la exposición de motivos se desprende que, para establecer el orden de designación del síndico, el legislador pretendió seguir los pasos del sistema anglosajón que encomienda la sindicatura a un fiduciario; aunque no siguió nuestra ley la sistematización lógica de las leyes inglesas y norteamericanas.

El artículo 28 de la Ley de la materia establece: "para la designación del síndico se sigue un orden de preferencia, por lo que la designación deberá recaer:

En un banco fiduciario;

En una Cámara de Comercio e Industrial; y

En un comerciante individual o sociedad mercantil debidamente inscritos en Registro de Comercio"<sup>105</sup>.

La Ley dice que los bancos desempeñarán la sindicatura "del modo previsto para las funciones fiduciarias, esto es a través de un delegado fiduciario; que las Cámaras de Comercio las desempeñarán por medio de alguno de los componentes de su Consejo Directivo, o bien por la designación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán

---

<sup>105</sup> Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, p. 10.

substituir discrecionalmente<sup>106</sup>, y las sociedades mercantiles a través de alguna de las personas autorizadas para llevar la firma social o por aquella a la que conceden poder especial bastante. Naturalmente, las entidades citadas serán responsables de la gestión de sus delegados o mandatarios.

Joaquín Rodríguez Rodríguez "señala que entre los diversos sistemas de nombramiento de síndico la Ley se ha decidido por el de designación por el juez, adhiriéndose así a la tendencia legislativa Belga, Italiana, Rusa y Alemana, y oponiéndose al grupo legislativo hispano-francés. Sin embargo, no debe olvidarse que este sistema responde lógicamente al principio, medular en la Ley, de que la quiebra es una institución de interés público; tendencia que ha encontrado cada vez más arraigo legislativo, y que arranca de la obra del jurista español Salgado de Somoza."<sup>107</sup>

El juez nombra al síndico (artículo 15 fracción I de la Ley de Quiebras), si bien no con plena libertad, pues ha de atenerse a las normas siguientes:

1ª) El artículo 28 en sus tres fracciones, determina la prelación para el nombramiento de las instituciones y personas que puedan desempeñar tal cargo;

2ª) Debe respetar las incompatibilidades e incapacidades que la Ley señala;

3ª) El nombramiento debe recaer precisamente sobre instituciones o personas listadas;

---

<sup>106</sup> Idem.

<sup>107</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., p. 41.

4ª) La elección entre las instituciones y cámaras listadas es libre para el juez; y

5ª) Un comerciante no puede desempeñar dos sindicaturas, sino excepcionalmente.

Estas normas imperativas deben completarse con las siguientes que atribuyen al juez facultades excepcionales:

1ª) En función de la preferencia que debe darse al síndico residente en el lugar que se tramite la quiebra, el juez puede alterar el orden del nombramiento;

2ª) En atención a la preferencia que debe darse al síndico comerciante de la misma rama profesional que el quebrado, el juez pueda alterar el orden del nombramiento;

3ª) Por razones especiales, que deberá consignar, puede prescindirse de la prelación y de las normas del nombramiento antes indicadas<sup>108</sup>.

Como se observa, la actividad del juez en cuanto al nombramiento del síndico es regulada, pero se le atribuye un amplio arbitrio.

Se pretendió establecer el monopolio del desempeño de las sindicaturas en favor de los bancos fiduciarios; pero el sistema es ilógico, porque no establece la correspondiente obligación de aceptar las designaciones. En la práctica, el sistema ha funcionado mal, porque los

---

<sup>108</sup> Idem.



bancos aceptan sólo las quiebras jugosas; las Cámaras de Comercio generalmente no aceptan sus designaciones por no estar preparadas para el desempeño de las sindicaturas, como tampoco lo están, en general, los comerciantes.

Algunos abogados han constituido sociedades anónimas, dedicadas expresamente al desempeño de sindicaturas, lo cual debe reglamentarse.

Cada juzgado, ordena la Ley, deberá tener una lista de quienes puedan ser designados síndicos. La Comisión Nacional Bancaria deberá formular, imprimir y enviar a todos los juzgados, cada dos años, las listas de las instituciones de créditos fiduciarios; la Secretaria de Industria y Comercio hará lo mismo con las Cámaras de Comercio e Industria, y éstas deberán enviar a los juzgados (previo requerimiento que éstos les harán cada dos años) las listas de sus miembros registrados.

No podrán figurar en las listas quienes no estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los quebrados no rehabilitados, y los que no sean de intachable solvencia moral.

La aceptación de la sindicatura es voluntaria, y el designado deberá manifestar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, si acepta o no. La Ley dice, infantilmente desde nuestro punto de vista, que si el designado alegare causas para no aceptar, el juez las calificará, y si no las admite, podrá confirmar al designado en su nombramiento. Es esto tan intrascendente, que el confirmado podrá, después de su confirmación, decir sencillamente que no acepta.

#### 4.1.3. Recursos Procedentes en Contra de la Designación del Síndico

El nombramiento del síndico puede ser impugnado de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual establece:

“Artículo 52.- Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley<sup>109</sup>.

La impugnación debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento, y no de la aceptación. Se realiza de la siguiente manera:

“Artículo 54.- La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones

El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fracción III del artículo 26<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 14.

<sup>110</sup> idem.

“Artículo 56.- El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio”<sup>111</sup>.

De lo anterior se deduce que este tipo de impugnación es un procedimiento especial, ya que sólo procede cuando en la designación de la sindicatura se está contraviniendo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, concretamente el artículo 28. Además, para promoverla no es necesario que se haya dado la aceptación del cargo, pues se puede adelantar desde el momento en que se publica el nombramiento. En cuanto al derecho de acción, lo novedoso es que dicho proceso impugnativo puede ser iniciado por el síndico nombrado, es decir, puede ser autoimpugnativo, también lo puede hacer la institución que se crea con derecho a ser designada como órgano administrativo de la quiebra o la suspensión de pagos.

Se debe tener en cuenta que con la independencia de este procedimiento incidental de la impugnación, se dispone del recurso de apelación, con el agravio específico de que el nombramiento del síndico no se hizo como lo establece el artículo 28 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, contra la sentencia declarativa de quiebra o de suspensión de pagos. Esta apelación opera como un medio más que la ley concursal concede para el satisfactorio nombramiento del síndico.

---

<sup>111</sup> Idem.

#### **4.2. Facultades del Síndico o Funciones de Éste en el Juicio de Quiebra y en el Marco de la Legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

El síndico, como ya hemos mencionado, es el órgano de administración de la quiebra y debe considerarse que bajo el control y vigilancia del juez, tiene las atribuciones que sean naturalmente necesarias para la administración de la masa activa. Estas atribuciones se enumeran en los artículos 46 y 48 de la ley de la materia, y que fueron citados en el capítulo 2, que se refiere a las partes, en el punto 2.3.2. Síndico. Igualmente, en el artículo 298 de la ley citada se puede leer que cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio, en ausencia de las que hicieron los administradores, la intervención o el síndico. El artículo 299 agrega: “los acreedores, el síndico y la intervención y los socios interesados pueden presentar las proposiciones de convenio”<sup>112</sup>, y el artículo 302 señala que “podrán presentar proposiciones para el convenio el quebrado, la intervención y el síndico”<sup>113</sup>.

Hasta antes de las reformas del 13 de enero de 1987, el artículo 45 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalaba que las funciones del síndico eran indelegables, pero podría valerse de mandatarios y representantes “para el desempeño de las funciones que le corresponden en orden a la administración de la quiebra, fuera del asiento del juzgado”. Evidentemente, era impropia la expresión “fuera del asiento del juzgado”, pues si se entiende, como es lo correcto, que el asiento del juzgado está en las oficinas del mismo, no es en dichas oficinas donde se desempeña la

---

<sup>112</sup> Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, p. 57.

<sup>113</sup> Idem.

función del síndico; y si, como parece que incorrectamente quiso decir la ley, se trata de la plaza donde el juzgado está ubicado, la disposición es también impropia, porque habrá muchas cuestiones relativas a la función del síndico en la misma plaza de la ubicación del juzgado, para las que el síndico requiera el auxilio de mandatarios o representantes.

Por otra parte, consideramos que es necesario establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas del síndico en la quiebra y en la suspensión de pagos. Lo anterior, porque aunque la ley de la materia establece las funciones del síndico en cada procedimiento, hasta la fecha existen algunas confusiones. En primer término, en la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra (Artículo. 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.), es una institución para-concursal que evita y previene la quiebra, solo aquellos comerciantes que acrediten un mínimo de honradez podrán acogerse a tal beneficio (Artículos. 396 y 427 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.). Lo anterior, puede observarse en el siguiente cuadro, en donde se señalan algunas diferencias de los procedimientos en mención.

### Derechos y Obligaciones del Síndico

QUIEBRA	SUSPENSIÓN DE PAGOS
1. Antes de la reforma caución dentro de los 15 días (artículo 43 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	1. Practicar el inventario y comprobarlo y rectificarlo 15 días en la exactitud del estado activo y pasivo presentado por el comerciante (artículos. 6° inciso c y 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).

QUIEBRA	SUSPENSIÓN DE PAGOS
2. Antes de las reformas, no podían ser síndicos las señaladas en los artículos. 30 y 31 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.	2. Vigilar la contabilidad y las operaciones que efectuó el comerciante (artículo. 416 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
3. Antes de las reformas, no podrá nombrarse para una nueva sindicatura al que ya fuere síndico (artículo. 36 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.), sin haberla concluido.	3. Comunicar al juez cualquier irregularidad que se advierta, artículo. 416 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
4. Tomar posesión de los bienes, derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor (artículos 15 fracción III, 46 fracción I, 193 y 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	4. Informe sobre el estado de negociación en donde se ilustre a los acreedores sobre el convenio propuesto por el comerciante (artículo. 416 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
5. Redactar el inventario de la empresa (artículo 46 fracción II y 187 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	5. Emitir dictamen sobre la graduación del crédito presentado por algún acreedor (artículo. 226 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
6. Formar el balance, rectificarlo (artículo. 46 fracción III y 195 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	6. Formar la lista provisional de acreedores sobre su admisibilidad, graduación y prelación que corresponda (artículo. 232 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
7. Efectuar el avalúo (artículo. 196 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	7. Diez días antes de la junta de acreedores de reconocimiento, se redactará la lista provisional de acreedores 233 y 15 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).
8. Llevar contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio (artículo 46 fracción IV y IX, 184 y 229 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).	

QUIEBRA	SUSPENSIÓN DE PAGOS
<p>9. Medidas necesarias para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa (artículos 26 fracción VII, 46 fracción V, 116, 122, 139, 157, 175 fracción V, 182, 185, 197, 201 y 206 fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	<p>8. Toma de posesión formal y no material de bienes y papeles del suspenso (artículos. 175, 178 y 179 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>
<p>10. Notificar y publicar la sentencia de quiebra (artículo 17 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	<p>9. Las que sean compatibles con las de la quiebra. (artículo. 415 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>
<p>11. Intervenir en los reconocimientos de crédito (artículos. 226, 227, 228, 230, 232, 236 y 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	
<p>12. Intervenir en la celebración de los convenios (artículos. 48 fracción 1, 292, 299, 302 y 312 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	
<p>13. Participar en la conclusión de la quiebra, por pago, por falta de pasivo o por no concurrencia de acreedores (artículos. 282, 287 y 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	
<p>14. Liquidar los bienes (artículos. 197, 199, 203 a 219 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	
<p>15. Rendir cuentas sobre la administración (artículos 50, 276 y 278 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.).</p>	

#### **4.2.1. Marco de la Legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en Relación al Síndico**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su reglamento interior, en el Capítulo II, que trata de las facultades del Secretario, en el artículo 6, fracción XIII, establece:

“Artículo 6:- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I.- .....

XIII.- Designar a los representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y en su caso, órganos desconcentrados y establecer los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes;

XXXV.- .....<sup>114</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus disposiciones transitorias, en su artículo 3, establece:

“Artículo 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y los demás organismos que tengan intervención en la preparación de las listas de personas aptas para el desempeño de la sindicatura, darán cumplimiento a lo que esta ley dispone sobre el particular,

---

<sup>114</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,



para que antes de que transcurran dos meses a partir de la publicación de esta ley, queden preparadas las listas de síndicos y comunicadas por conducto regular a los tribunales y juzgados de la Federación”<sup>115</sup>.

En este orden de ideas la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus artículos 28 y 29, establece:

“Artículo 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente(sic) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

Artículo 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de

---

<sup>115</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 83.

la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias<sup>116</sup>.

#### **4.3. Naturaleza Jurídica de la Función del Síndico en el Juicio de Quiebra y Recursos Procedentes en contra de Éste**

Existe una vieja disputa doctrinal sobre la naturaleza jurídica del síndico, que ha sido resumida por Navarrini. Anota el autor citado que "la cuestión ha sido particularmente discutida en la doctrina germánica"<sup>117</sup>; que los resultados de la investigación han sido acogidos en la doctrina italiana; y que dos teorías opuestas se han disputado el campo: la que ve en el síndico un representante, y la que "hace de él un funcionario público investido por el estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado"<sup>118</sup>.

Navarrini menciona "que la tesis de que el síndico es representante, se ha subdividido respecto del problema de a quién representa:

- a) A los acreedores;
  
- b) A la masa activa;

---

<sup>116</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 10.

<sup>117</sup> Navarrini, *Op. Cit.*, p. 100

<sup>118</sup> *idem.*

- c) A la masa pasiva;
- d) Al deudor común;
- e) A la vez, al deudor y a los acreedores;
- f) A la quiebra<sup>119</sup>.

José María Martínez V., al respecto señala que: "suponer que el síndico representa a las masas, o a la quiebra sería suponer que dichas entidades tienen personalidad, de la que carecen en nuestro sistema jurídico, y parece evidente que el síndico no representa ni a los acreedores, ni al quebrado"<sup>120</sup>.

A mi parecer, en la actualidad las discusiones sobre la naturaleza jurídica del síndico, de que si es un representante del deudor, o de los acreedores, o de todos juntos, o del ente de la quiebra, o de la masa, han quedado resueltos; teniendo como órgano que es de la quiebra, la misma naturaleza de los otros, sólo las misiones y facultades son distintas, por lo que el síndico ejerce voluntariamente o temporalmente y con retribución una función pública. Así nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ha cortado por lo sano la vieja discusión, al resolver en su artículo 44 que "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia"<sup>121</sup>, se trata consecuentemente de un funcionario público, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo control inmediato del juez. A nadie representa, ejerce su función pública.

---

<sup>119</sup> Navarini, *Op. Cit.*, p. 122.

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 12.

#### 4.3.1. Teorías de la Naturaleza Jurídica de la Función del Síndico en el Juicio de Quiebra

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: “hasta la fecha, la posición jurídica del síndico, es un problema debatidísimo, en la doctrina; no cabe una construcción a priori, ya que es definitiva, todo intento de solución debe basarse única y exclusivamente en el sentido y alcance de los textos legales”<sup>122</sup>.

Por otra parte, existen diferentes teorías en relación a la naturaleza jurídica del síndico, de las cuales se mencionan sólo algunas:

**“a) Teoría de la función:** El síndico no es un representante sino un órgano oficial que actúa por virtud de un derecho propio en su propio nombre y que dispone sobre el patrimonio del quebrado para efectos de su liquidación.

**b) Teoría de la representación:** Sujeto representado por el síndico que representa al deudor frente a los acreedores.

**c) La representación:** La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”<sup>123</sup>.

Por su parte, Julien Bonnecase distingue entre representación y asistencia, “en la causa un grado de incapacidad del representado, es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad (no actúa

---

<sup>122</sup> *Idem*.

<sup>123</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Representación, poder y mandato, p. 16.

en absoluto), requiere de otra persona, sujeto a patria potestad, tutela, etcétera, es asistencia cuando el incapaz actúa bajo el control o colaboración de otra persona, autorización necesaria del menor para contraer matrimonio<sup>124</sup>.

**d) Teoría de la ficción (Geny y Renar):** Realmente es el representado quien ha manifestado su voluntad por medio del representante, el acto se ejecuta como si compareciera el representado y este es quien se obliga.

**e) Teoría del nuncio (Savigny):** Su función es llevar las palabras del representado como un simple mensajero, portador de una voluntad ajena. No hay posibilidad de recurrir a un mensajero en la representación legal; esta doctrina es inadecuada en los casos de representación de los incapaces (el padre que ejerce la patria potestad no es un mensajero).

**f) Teoría de la cooperación de voluntades (Mitteis):** Se requiere de dos voluntades para una cooperación en distinto grado, según las distintas formas de representación jurídica, recibe la misma crítica que la anterior.

**g) Teoría de la sustitución real de la voluntad del representado por la del representante (Pilon):** Es la voluntad del representante sustituyéndose a la del representado, la que participa directamente en la formación del contrato, y es la que acepta la doctrina por Manuel Borja Soriano.

Es directa cuando actúa en nombre y por cuenta de otra "relación directa e inmediata entre el representado y el tercero (poder y tutela); es

---

<sup>124</sup> Idem.

indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otro, adquiriendo así los derechos y obligaciones del representado frente al tercero.

La posición del síndico en la ley mexicana no es representante del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa concursal, actúa en nombre propio y por derecho propio con facultades sobre bienes ajenos.

**h) Teoría del sustituto procesal:** En la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales, actúa en lugar del sujeto y no por cuenta de este, el negocio no es representativo y produce efectos en contra y en ocasiones en perjuicio del titular del patrimonio.

1.- Los actos realizados por el síndico producen efectos a favor o contra el quebrado, que está obligado a sufrirlos y a administrarlos cuando entran en la esfera patrimonial del quebrado.

2.- Fuera de los límites de la actividad oficial del síndico, el quebrado conserva la disponibilidad y capacidad de obrar, por lo que muy bien pueden darse relaciones negociables entre el síndico y el quebrado.

3.- Por ser el síndico parte en los juicios, promovidos por él o contra él, el quebrado puede ser en estos juicios oído como testigo, etcétera.

4.- Puesto que el síndico no es un sucesor del quebrado, sino un gestor particular de su patrimonio, concluida la gestión debe rendir cuentas y entregar al quebrado todos los documentos y bienes de los que se encontrare en posesión en virtud de su cargo.

**i) Teorías del patrimonio explotación y patrimonio personalidad,** administración de bienes ajenos “no se modifica el régimen de propiedad sino el de disposición, el quebrado ya no tiene la disponibilidad sobre sus cosas, no posee en nombre propio sino en nombre de la masa, auténtica intervención en la posesión”<sup>125</sup>.

En conclusión respecto de este punto puedo decir que la función que desempeña el síndico, es una función pública y de ninguna manera representa a parte alguna en el procedimiento concursal y es un representante del estado conforme al artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de ahí que su responsabilidad debe adecuarse a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Por virtud de lo anterior, cabe aclarar que la naturaleza jurídica del síndico, por ser de carácter público, obedece a las normas de cuyo contenido emana, esto es, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual establece en su artículo 6, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de dicha designación, mediante lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIII, transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, relacionado con los artículos 28 y 29 de la Ley de Quiebras.

---

<sup>125</sup> Idem.

## **4.4. Causas de Revocación del Síndico en el Juicio de Quiebra**

### **4.4.1. Revocación**

En el Código de Comercio, el problema de la revocación de los síndicos provisionales no estaba claramente regulado, lo que dio motivo a interpretaciones y resoluciones poco fundadas. Ultimamente se ha llegado a la justa solución al determinar que los síndicos provisionales pueden ser removidos por el juez cuando hay motivos fundados para ello. El síndico definitivo sólo podía ser removido por falta de presentación del proyecto de graduación, dentro del plazo que la Ley fijaba. En la práctica tales disposiciones se trajeron en los más incalificables abusos.

La Ley ha querido poner término a tal situación regulando de un modo amplio la revocación del síndico.

Dos supuestos distintos pueden apreciarse en la Ley: uno relativo a la oposición que se haga al nombramiento del síndico, hecho por el juez; el otro, referente a la auténtica remoción del síndico designado.

Antes de la reforma podría ser removido de plano si dejare de rendir la cuenta trimestral o no otorgare caución para garantizar su manejo, o por mal manejo en el desempeño de su cargo cuando uno de los impedimentos del artículo 43, 50 y 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se presentara.



#### 4.4.2. Oposición al Nombramiento de Síndico

Como lo mencione el punto relativo a los recursos procedentes en contra de la designación del síndico, la oposición al nombramiento del síndico está regulada en los artículos. 52 y 54 de la Ley de la materia, es necesario recordar que su estudio implica los siguientes problemas:

"a) Esta oposición sólo puede hacerse dentro de los tres días siguientes, a la publicación del nombramiento que se impugna (artículo 52, párrafo 1);

b) Tal oposición puede hacerse por el quebrado o por cualquier acreedor (artículo 52, párrafo 1); pero, sin duda alguna, es facultad que también corresponde a la intervención y al Ministerio Público;

c) La oposición debe suscitarse ante el juez de la quiebra y el procedimiento se tramitará según lo dispuesto para los incidentes (artículo 52, párrafo 2);

e) Exige la Ley que la impugnación del nombramiento "se base en motivo legal". Por motivo legal debe entenderse:

1º) Que el síndico nombrado esté incriminado en una de las incapacidades o incompatibilidades que establece la Ley;

2º) Que el juez haya infringido de cualquier modo las normas sobre nombramiento del síndico;

3º) Que a juicio de los interesados no sean procedentes las razones estimadas por el juez para nombrar síndico.

Sin embargo, debe tenerse presente que mientras que la alegación de incapacidades o incompatibilidades o la infracción de normas sobre nombramiento de síndicos deben tramitarse en la forma de los incidentes (artículo 52, párrafo 2)<sup>126</sup>.

#### 4.4.3. Remoción

Prácticamente ha desaparecido este concepto de la ley de Quiebras y Suspensión de pagos, anteriormente las causas de remoción eran las siguientes:

“1ª) La no rendición de cuentas dentro del plazo que la Ley determina o de las extraordinarias que procedan (artículo 53, en relación con el 50);

2ª) No garantizar su manejo en el cargo (artículo 53, párrafo I in fine, en relación con el artículo 43);

3ª) Mal desempeño del cargo (párrafo 2, artículo 53), precepto genérico que comprende cualquier infracción a las obligaciones que legalmente lo incumben;

4ª) Incurrir en algunas de las incapacidades o incompatibilidades que la Ley señala (artículo. 53, párrafo 2 in fine, en relación con los artículos. 30 y 31); y

---

<sup>126</sup> Idem.

5ª) Incurrir en el supuesto del artículo 86. El cual establece que la revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del síndico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Como se puede observar este artículo tipifica el delito de violación del secreto de la contabilidad y de la correspondencia del quebrado por aquellas personas que en cumplimiento de funciones públicas, con ocasión de la quiebra, deben enterarse del contenido de las mismas.

a) La cuestión de a quién corresponde la iniciativa para la remoción no está claramente resuelta en la ley. El párrafo primero del artículo. 53, sólo dice que el síndico será removido de plano, sin indicar a petición de quien. El párrafo segundo afirma que el síndico será removido, "a solicitud de parte". Finalmente, el párrafo tercero de este artículo, afirma que "el juez" podrá removerlo, etcétera.

La iniciativa de la remoción correspondía a una de las partes en el juicio. Parte en sentido amplio que eran y siguen siendo, el quebrado, los acreedores y en nombre de éstos la intervención. Es cierto que "a solicitud de parte" parecía referirse a los casos concretos que se enumeraban en el párrafo segundo del artículo 53; pero, si a solicitud de parte puede removerse en esos casos, con mayor motivo podrá ser removido el síndico en los casos del párrafo primero del artículo 53, que son casos de mal desempeño del cargo, de modo notorio. La lectura del art. 67, fracción II, demuestra que también corresponde a la intervención y la acción para la remoción del síndico, sin distinciones, a pesar de la redacción un tanto confusa del artículo 53".

En cuanto al juez, la frase “en estas mismas circunstancias”, no puede referirse a las enumeradas en el párrafo 2º del artículo 53 de la Ley de la materia, sino a todas las que en él se comprenden, es decir, las enunciadas en los párrafos 1º y 2º.

“c) Procedimiento. No todas las causas de remoción obran del mismo modo, pues en tanto las indicadas en el párrafo primero del art. 53 determinan una remoción de plano, puesto que son de apreciación notoria, y no pueden dar a lugar a discusión, en cambio, las enunciadas en el párrafo segundo, deben tramitarse en la vía incidental, puesto que son o pueden ser materia de controversia y de probanza.

En resumen, el síndico podía ser removido de plano si dejare de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria, o no otorgarse caución bastante a juicio del juez, para garantizar su manejo; igualmente será removido a solicitud de parte, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos que establece la Ley (artículos. 43, 50 y 53). Otra de las causas de remoción, consistía en la relación de los datos obtenidos de la correspondencia del quebrado (artículo 86). Por cualquiera de estas circunstancias podría ser removido de oficio (artículo 53), y al cesar en el “desempeño de su cargo no quedaría libre de responsabilidades, ni tendría derecho a la percepción de sus honorarios, hasta que, habiendo tomado posesión su sustituto y con vista de su informe, resolviera el juez” (artículos. 55 y 57 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Como comente al principio de este punto, se debe tener en cuenta que conforme a las reformas a la ley de la materia, el síndico no está sujeto a

remoción, sino que el incumplimiento de sus obligaciones lo hará acreedor al apago de daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

#### **4.5. Responsabilidad del Síndico en el Juicio de Quiebra**

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que fue reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1987, establecía que el síndico sería responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

Como puede observarse, la responsabilidad del síndico ofrecía un triple aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo, o la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño del mismo de la función.

La responsabilidad civil está severamente exigida al síndico al determinarse en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio. Lo que es lógico, ya que se trata de cargo voluntario, retribuido y normalmente profesional. La responsabilidad civil, supone siempre un mal desempeño del cargo y, por consiguiente, los actos que originen responsabilidad civil del síndico frente a la masa serán causa de remoción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El síndico responde civilmente frente a la masa, es decir, frente a los acreedores, lo cual no excluye, pues es totalmente distinta, la responsabilidad del síndico frente a terceros por actos u omisiones de los que no responda la masa. La exigencia de responsabilidad corresponderá al síndico sustituto o al que fue quebrado, en los casos de conclusión de la quiebra. La responsabilidad administrativa surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe alguna de las obligaciones que la Ley impone e implica desde luego la remoción del cargo.

Por último, la responsabilidad penal surgía con ocasión de los delitos realizados en el desempeño del cargo. Para su calificación debe tenerse presente que el síndico es auxiliar de la administración de justicia por tanto su función es pública.

Actualmente la responsabilidad Administrativa, Civil y Penal. del síndico se puede apreciar de la siguiente forma:

a) "Administrativa. Surge con independencia de la civil y la penal si se infringen obligaciones que la ley impone (los artículos 153 y 154, 81, 83, 87 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común), sujeto a sanciones de tipo administrativo.

b) Civil. En cuanto a la responsabilidad civil en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio, el síndico frente a la masa, frente a los acreedores y frente a terceros por actos u omisiones de los que no responda la masa.

c) Penal. En virtud de la naturaleza jurídica del síndico a que alude el artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en relación con el artículo 108 del mismo ordenamiento el cual por remisión expresa sujeta a los síndicos como auxiliares de la administración de justicia quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal, en la parte relativa a delitos cometidos por servidores públicos, de los cuales en el título Décimo Primero, particularmente en el artículo 225 fracción VII del Código Penal se hace referencia expresa de que será delito cometido por servidor público, ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; fracción esta que tiene íntima relación con la siguiente fracción (VIII) que textualmente expresa: retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”.

Recordemos que como se ha afirmado, el síndico en términos del artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es un verdadero auxiliar de la administración de justicia y que en el caso del juicio concursal va a ejercer la función de administrador de los bienes del quebrado, desapoderándole jurídica y materialmente de dichos bienes, por tal es requisito *sinequanon* en términos del artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se comporte como comerciante diligente en negocio propio, y en la eventualidad de incurrir en conductas que mediante el ejercicio y potestad que de administrador le confiere la ley será sancionado en términos del título Décimo Primero del Código Penal para el Distrito Federal, al margen de la substitución.

## **CONCLUSIONES**



Ha quedado demostrado con el análisis realizado en el presente trabajo y el cual tenía como objetivo primordial, el demostrar que la función del síndico en apelación y amparo en los juicios de quiebra, es de un carácter multimodal que se da a lo largo del procedimiento de quiebra, lo que nos lleva necesariamente a las siguientes conclusiones.

En relación con la quiebra, y por lo estudiado a lo largo del Capítulo Primero, concluimos que es una institución aplicable a comerciantes por disposición legal. Sin embargo, por lo que toca a las personas civiles, físicas o morales no dedicadas al comercio, que por motivos diversos no pueden hacer frente a sus deudas y se declaren insolventes, no les será aplicable la quiebra, sino el concurso, por que la insolvencia puede afectar tanto a comerciantes como a no comerciantes, por lo que la consecuencia en los primeros será necesariamente la quiebra; y en las demás personas el concurso, pero para ambos la competencia judicial estará a cargo de los Juzgados Concursales.

En la vida comercial y por lo expuesto en el Capítulo Primero, también se concluye que existe una interdependencia entre los aspectos que intervienen dentro de dicha actividad, esto es, desde los proveedores de mercancías o servicios, hasta las personas físicas o morales que intervienen en dicha relación, formándose así una cadena; y dentro de ella, cuando alguien deja de cumplir sus compromisos, corre el riesgo de ser declarado en estado de insolvencia, concurso civil, suspensión de pagos o quiebra, según sea el caso, pero técnicamente no podemos hablar de los diferentes tipos de

juicios mencionados en tanto el juez competente no realice la declaración correspondiente.

Los juicios, de acuerdo con la doctrina vigente, se dividen en singulares y universales. Los primeros ventilan una cuestión especial, solicitando la declaración del juez sobre una o más relaciones o intereses jurídicos; los segundos ponen bajo la actividad jurisdiccional, dada la universalidad de un patrimonio, y por cuyo motivo se denominan universales. Dentro de dichos juicios hay dos categorías, los concursales que son aquellos que consisten en la ejecución colectiva sobre el patrimonio del deudor. Por virtud del principio, el patrimonio es la prenda común de los acreedores, en los sucesorios se trata de la división del patrimonio de una persona difunta entre sus sucesores.

Las diferencias básicas entre concurso civil y sucesión son las siguientes: El concurso civil es una forma colectiva y no individual. Se fundamenta en la insolvencia del patrimonio del concursado, por ende, en la necesidad jurídica de que todos los acreedores quirógrafarios sean pagados a prorrata. Las sanciones contra el concursado pierden su individualidad jurídica para convertirse en una función real y no teórica. La sucesión, por su parte, no es una forma de ejecución, sino una forma de transmitir bienes fundamentada en los principios del estatuto personal y de la unidad ideal del patrimonio. La unidad ideal del patrimonio se convierte en una masa única para pagar deudas y dividir bienes; la sucesión es un juicio universal *mortis causa*, mientras el concurso es *intervivos*.

Las características que se atribuyen a un juicio concursal son las siguientes: universal, *intervivos*, atractivos y mixta, declarativo y ejecutivo.

Los juzgados de lo concursal creados en 1987, tienen por objeto, con competencia especializada, conocer de asuntos judiciales, de jurisdicción común o concurrente, relativos a concurso, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que fuera su monto.

Las partes en el procedimiento concursal son: concursado o deudor común, síndico, interventor, acreedores y el juez, quienes tienen atributos y funciones específicas en el procedimiento concursal, de acuerdo con la reglamentación normativa del juicio de quiebra.

Dentro del procedimiento de quiebra cada parte funge con una personalidad, que por disposición de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debe ser respetada en el ejercicio pleno de sus funciones, a menos que éstas contravengan las disposiciones que la regulan provocando consecuentemente la pérdida de dicha personalidad por revocación.

La sentencia en los juicios de quiebras, de acuerdo con lo investigado en el Capítulo Tercero, presupone, en el caso de la quiebra voluntaria, que se dicte resolución después de que el órgano jurisdiccional ha comprobado que se han cumplido los requisitos legales; en el caso de la quiebra necesaria, la declaración será realizada una vez que el acreedor haya demostrado su título de legitimación del estado económico del deudor. Sin embargo, debe considerarse que la sentencia de quiebra es de contenido múltiple, ya que no sólo declara ésta, sino que provee a la constitución de los órganos colaboradores y ordena las medidas cautelares sobre la seguridad del deudor; asimismo, dicha sentencia se hace pública para que surta los efectos correspondientes.

El nombramiento del síndico quedará formalizado en términos por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Quiebras, toda vez que es un efecto jurídico de la sentencia definitiva en los juicios de quiebra.

Los recursos procedentes de acuerdo con la Ley Concursal, por regla general son: el de revocación y el de apelación; el primero de los citados tiene por objeto, como su nombre lo indica, volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de interponerlo; el segundo, que una autoridad distinta confirme, modifique o revoque la resolución del inferior.

El sistema de la ley de quiebras establece que la sentencia de graduación, por tener carácter general, es definitiva, aunque sin que por ello se declare la conclusión de la quiebra, que depende de varias circunstancias que pueden sobrevenir en el curso del juicio.

El síndico, como parte en el juicio de quiebra, en la práctica ha llegado a considerarse como primer figura del procedimiento, desplazando así teóricamente al juez, por que es representante del estado, realiza funciones públicas y ejerce la tutela en la liquidación o mantenimiento de la empresa que se encuentre en situación económica anormal. De esta manera el síndico demanda y se excepciona no en virtud de un derecho ajeno sino en virtud de un derecho propio de carácter público, por lo que se deduce que el síndico, una vez investido como órgano del Estado, tiene como misión la tutela de los intereses de éste en la conservación del crédito y en la empresa y, de no ser esto posible, en la liquidación de la compañía perturbada comercial y económicamente.

Las facultades y funciones del síndico en el juicio de quiebra y su marco legal aplicable estarán sujetas a las disposiciones genéricas de la legislación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente que la ley de la materia las especifique.

Las funciones del síndico en los juicios de quiebra se han sustentado de acuerdo con diversas teorías, independientemente de la normatividad legal que le es aplicable.

Por virtud de la diversidad de funciones atribuidas al síndico en un juicio de quiebra, puede hacerse acreedor a diversos tipos de responsabilidades, llámense penal, administrativa, civil, etcétera.

Por lo antes expuesto en la presente investigación ha quedado demostrada la hipótesis que nos planteamos para el desarrollo de este trabajo, comprobándose así la importancia que tiene el síndico en la apelación y el amparo en los juicios de quiebra, ya que si bien es cierto que en la práctica es el órgano más importante, también lo es que teóricamente la Ley le da ese carácter al juez, y que la naturaleza de su función es pública, ya que como hemos señalado no representa a ninguna de las partes en el procedimiento concursal, más bien es un representante del Estado. A diferencia de lo que sucede en los juicios de suspensión de pagos, toda vez que su actuación y nombramiento se regulan en forma especial, teniendo como función primordial, el vigilar la administración que de sus bienes hace el suspenso, durante el mismo.

A partir de todo lo anterior proponemos lo siguiente: Desde nuestro particular punto de vista, consideramos urgente que la ley de la materia

determine en un apartado específico todo lo conducente al síndico: su personalidad, sus funciones o atributos, e incluso su responsabilidad; toda vez que a la fecha el síndico, en el juicio de quiebra, no se encuentra en forma precisa reglamentado por la ley de la materia; sino por el contrario, las leyes en que se funda son dispersas y es necesaria la unificación del marco legal que lo rige para entender con estricto apego al procedimiento el papel que juega el síndico en los juicios de quiebra, y la importancia que juega como sujeto principal al desplazar incluso al juez del conocimiento.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Alf, 8° edición, México, 1999.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, 1996.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México, 1998.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, Editorial Porrúa, 50° edición, México, 1999.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Editorial Porrúa, México, 1996.

LEY DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1996.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, Editorial Porrúa, México, 1999.



ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Síntesis de derecho procesal, UNAM, México, 1966, pp. 135 y 136.

ANTOLISEI Francesco. Delitos relacionados con las quiebras y suspensiones; Editorial Temis, Bogotá, 1975, 2ª edición, p. 498.

BECERRA BAUTISTA José. El derecho procesal en México; Editorial Porrúa, 17ª edición México, 1991, p. 825.

BONFANTI Mario Alberto y GARRONE José Alberto. Concursos y quiebras; Editorial Alfredo Perrots, Buenos Aires, Argentina, 1990, 4ª edición, p. 1028.

BRUNETTI Antonio. Tratado de quiebras; trad., de Joaquín Rodríguez, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 180.

CASTRO Y FERRANDÍZ Leonardo Prieto. Derecho concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares, Editorial Tecnos, S.A., 2ª edición, Madrid, España, 1986, p. 282.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho de quiebras; Editorial Herrero, 12ª edición, México. 1994, pp. 78 y 79.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO Afredo, Quiebras, 2º edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 114 y 115.

GARCÍA MARTÍNEZ Francisco. El concordado y la quiebra en el derecho argentino y comparado; Editorial El Ateneo Buenos Aires, 1989, p. 468.

MARTÍNEZ VAL José María, Derecho mercantil, Barcelona. 1979, Editorial Bosch, p. 728.

O' DONNELL Gastón A, NORCINI Alicia y FONTES Alejandro P. El derecho comercial y su aplicación al Management y al Marketing; Editorial Macchi grupo editor, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 487.

PALLARES Eduardo. Derecho Mercantil Mexicano; 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 622.

PROVINCIALI Renzo. Tratado de derecho de quiebras; Editorial Nauls, 10ª edición; trad., de Andrés Lupo Canaleta y otros, Barcelona, España, 1989.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Derecho de quiebras; 15ª edición, México. 1995, p. 460.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho civil Mexicano; Tomo V, Obligaciones, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1987, p. 613.